

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 395

RADICADO	17001-33-39-007-2018-00271-03
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSÉ CARLOS LONDOÑO ARISTIZÁBAL
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 02 de octubre de 2023 en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el recurso de apelación fue presentado en la misma audiencia, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 02 de octubre de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado Encargado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 199

Fecha: 09 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 397

RADICADO	17001-33-39-008-2019-00255-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN HARVEY FRANCO Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 30 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 12 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 29 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado Encargado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 199

Fecha: 09 de noviembre de 2023

17-001-23-00-000-2019-00516-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 517

Con fundamento en el artículo 323 inciso 2° del CGP, aplicable en virtud de la remisión establecida en el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia con la cual esta corporación ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la señora **MARIELA LÓPEZ DE CASTAÑO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** copia digital del expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 398

RADICADO	17001-33-39-008-2021-00080-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GABRIELA GÓMEZ PARRA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Analizado el expediente de primera instancia, se observa que se profirió sentencia el 30 de junio de 2023 (archivo 29 C01Principal), la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., presentaron recurso de apelación contra la sentencia referida (archivo 31 y 32 C01Principal).

Revisado el auto del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, concedió el recurso de apelación a la parte demandante (archivo 35 C01 Principal).

Sin embargo, se observa que el recurso lo presentaron las entidades antes mencionadas y no la parte demandante, por lo tanto, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado Encargado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 199

Fecha: 09 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 228

Radicado: 17-001-33-33-000-2022-00101-00
Naturaleza: Protección de los derechos e intereses colectivos
(Incidente Desacato)
Demandante: Martha Beatriz López
Juan Carlos Castaño
Rubén Darío Murillo
Demandados: Municipio de Chinchiná
Departamento de Caldas
Corpocaldas
Vinculados: Margarita López Velásquez
Pedro López Gil
Jesús María López Gil
Erasmó Antonio López Velásquez
Luz Marina López Velásquez

Advirtiendo que las manifestaciones efectuadas por las partes durante el término de traslado de la prueba documental recaudada serán objeto de análisis al momento de valorar dicha pruebas y emitir la sentencia respectiva, se da por agotada la etapa de práctica de pruebas dentro del presente asunto **CÓRRESE** traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los términos del artículo 33 de la ley 472 de 1998, los cuales deberán ser presentados dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, término durante el cual igualmente podrá conceptuar el representante del ministerio público.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 229

Radicado: 17-001-33-33-000-2022-00101-00
Naturaleza: Protección de los derechos e intereses colectivos
(Incidente Desacato)
Demandante: Martha Beatriz López
Juan Carlos Castaño
Rubén Darío Murillo
Demandados: Municipio de Chinchiná
Departamento de Caldas
Corpocaldas
Vinculados: Margarita López Velásquez
Pedro López Gil
Jesús María López Gil
Erasmus Antonio López Velásquez
Luz Marina López Velásquez

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el incidente de desacato iniciado por el incumplimiento a la orden impartida en proveído del 01 de agosto de 2023, que decretó una prueba de oficio a cargo del departamento de Caldas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para decidir el presente incidente conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, al haber proferido la providencia cuyo incumplimiento se endilgó a la accionada.

3.2 El Desacato en la Acción Popular

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias que señalen ordenes en el marco de las acciones de populares.

Por manera que el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial. Esta decisión es pasible del grado jurisdiccional de consulta, en virtud del cual el superior jerárquico de quien impuso la sanción decidirá si la revoca o no.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción... Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo.”¹

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.² De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas.

De lo anterior, queda claro que una vez sea emitida la orden de la respectiva célula judicial dentro de la Acción Popular, es una obligación legal de la persona encargada el darle cumplimiento y hacerla efectiva, lo cual debe traducirse como el despliegue de las acciones oportunas, necesarias y diligentemente ejecutadas para el cumplimiento de la orden, de tal forma que en caso de no materialización del cumplimiento, este obedezca a elementos externos superiores e invencibles para el accionado como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa ajena. Su incumplimiento lo convierte en sujeto pasivo de la sanción contenida en la norma.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

3.3 Caso concreto

Mediante auto del 17 de octubre de 2023, el Despacho dio inicio al incidente por desacato en los términos del artículo 41 de la ley 472 de 1998 contra el Gobernador del departamento de Caldas, señor Luis Carlos Velásquez Cardona por el incumplimiento al auto del 1° de agosto de 2023 que decretó prueba de oficio a cargo del departamento de Caldas, otorgando al referido funcionario el lapso de 3 días para pronunciarse frente al trámite incidental aportando las pruebas que pretendiese hacer valer dentro de mismo y el término de 5 días para, en todo caso, dar cumplimiento a la orden impartida en dicho proveído.

A través de memorial allegado el 23 de octubre de 2023, la apoderada del departamento de Caldas dentro del trámite principal, adujo una serie de dificultades para el cumplimiento de la orden impartida advirtiendo que se presentaron complicaciones para la identificación adecuada del sector respecto del cual se decretó la prueba por informe.

Así, indico que una vez superados dichos inconvenientes mediante oficio D.S. 1184 del 20 de octubre de 2023 la secretaría de infraestructura del departamento de Caldas arribó el informe respectivo, documento del cual se aportó copia.

Así las cosas, según se desprende de las pruebas obrantes en el cuaderno del incidente, la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden de aportar un informe sobre el camino referido en el escrito de la demanda denotando en este *(i)* la indicación exacta del inicio y fin del camino; *(ii)* si dicho camino se encuentra o no en predios de particulares; *(iii)* las condiciones de ese camino como lo son, las medidas principales y si se encuentra habilitado o no para el tránsito de vehículos livianos; y *(iv)* la existencia o no de algún tipo de riesgo en relación a deslizamientos y sus causas, se itera, respecto de la zona o camino señalado en el escrito de demandada.

En ese orden de ideas, el incumplimiento inicialmente advertido por el Despacho está siendo debidamente superado, por lo que se torna inane continuar con el trámite del presente incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción alguna al Gobernador del departamento de Caldas, señor Luis Carlos Velásquez Cardona por el incumplimiento al auto del 1° de agosto de 2023.


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 396

RADICADO	17001-33-39-006-2023-00074-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
ACCIONANTE	CARLOS OSSA BARRERA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 12 de septiembre de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 27 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 12 de septiembre de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado Encargado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 199

Fecha: 09 de noviembre de 2023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 081

Asunto:	Corre traslado
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00288-00
Demandante:	Constructora Santa Rita Ltda.
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho en auto del 18 de octubre de 2023¹, la Secretaría del Tribunal allegó certificación² en relación con el estado del expediente radicado con el número 17001-33-33-001-2018-00511-02, precisando el Magistrado Sustanciador, los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma.

En efecto, indicó que el conocimiento del citado asunto correspondió al despacho del Magistrado Augusto Morales Valencia, y que en la actualidad se encuentra pendiente de decisión de segunda instancia desde el 23 de enero de 2023.

Luego de analizar los hechos y pretensiones objeto del referido proceso, conforme fueron transcritos en la mencionada certificación, este Magistrado observa que, en efecto, en aquel asunto, en el que las partes son las mismas, se discute la declaratoria de nulidad del Auto Declarativo n° 102382018000003 del 23 de enero de 2018, y de las Resoluciones n° 0004 de 12 de febrero de 2018 y n° 0003 de febrero 19 de 2018, con los cuales, en su orden, se tuvo como no presentada la declaración de renta y complementarios del año gravable 2015, correspondiente a la empresa Constructora Santa Rita Ltda., y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la decisión de no revocar el citado auto declarativo demandado.

¹ Archivo n° 16 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Archivo n° 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

Dado que en el proceso de la referencia se debate la legalidad de las Resoluciones n° 102412018000004 del 8 de agosto de 2018 y n° 102366222019155 del 4 de febrero de 2019, con las cuales se impuso sanción a la Constructora Santa Rita Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto sobre la renta por el período 1 del año gravable 2015 y se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción, este Despacho estima que la decisión que se dicte en el expediente radicado con el número 17001-33-33-001-2018-00511-02 tendría efectos indiscutibles sobre el presente trámite judicial.

Por lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, este Magistrado considera necesario correr traslado a las partes por el término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este auto, para que, con base en la anterior información y si a bien lo tienen, acudan a la figura consagrada en el artículo 161 del Código General del Proceso (CGP).

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 199 FECHA: 09/11/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990ceed96ece5b26cb1a5a32636e58d696c2b41a3fda8602480eed2c69b507d3**

Documento generado en 08/11/2023 08:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 364

Asunto:	Resuelve solicitud
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00208-00
Demandantes:	Alcibíades Ardila Castro Gildardo Ardila Castro
Demandados:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) Empresa de Servicios Públicos del Oriente de Caldas (SERVIORIENTE) S.A. E.S.P. Municipio de Marquetalia Municipio de Manzanares Municipio de Pensilvania

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El 28 de febrero de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del asunto de la referencia¹, en la cual se decretó prueba pericial a solicitud de SERVIORIENTE y el Municipio de Marquetalia², tendiente a que se realice un avalúo de zonas económicas en la finca Las Encimadas, ubicada en la vereda La Quebra del Municipio de Marquetalia, identificada con la matrícula inmobiliaria n° 108-14272, y con ficha catastral n° 174440000000000021345000000000, en el que se establezca el valor comercial del inmueble, contemplando la valoración de las zonas económicas y de producción que posee de acuerdo a la vocación del predio.

Para rendir el referido dictamen se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que tal institución designara un perito evaluador, el cual debía presentar el respectivo informe en un término no superior a un mes contado a partir de la fecha de posesión.

¹ Archivo n° 41 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Páginas 58 y 59 del archivo n° 41 del cuaderno 1 del expediente digital.

Mediante memorial allegado el 15 de marzo de 2023³, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi adjuntó lista de peritos auxiliares de la justicia para que de la misma se seleccionara un evaluador dependiendo de la zona.

De conformidad con la anterior información, la Secretaría de la Corporación ofició a tres peritos evaluadores⁴, de los cuales aceptó sólo el señor Carlos Alberto González Ocampo⁵, quien se posesionó el 1º de septiembre de 2023⁶.

El 6 de septiembre de 2023, la Secretaría de este Tribunal remitió al citado perito el respectivo link de acceso al expediente⁷.

El 5 de octubre de 2023, el perito allegó memorial⁸ en el cual solicitó una prórroga de 21 días para la presentación del informe de avalúo, ya que luego de analizar el proceso, consideró necesario realizar visita e inspección al terreno, para determinar de mejor forma el estado actual del mismo y sus posibles afectaciones y, con ello, establecer una valoración objetiva.

El 5 de octubre de 2023, el expediente pasó a Despacho para resolver sobre dicha solicitud⁹.

Al respecto, este Magistrado considera que la petición hecha por el perito evaluador es procedente, atendiendo la complejidad del asunto en controversia. En ese sentido, **SE LE CONCEDE** un término adicional de veintiún (21) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que rinda el peritaje decretado en este proceso.

Se le recuerda al perito que el dictamen deberá ser allegado al correo de la Secretaría de esta Corporación sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, y que aquél quedará a disposición de las partes hasta la fecha que se señale para la audiencia de pruebas, conforme lo dispone el artículo 219 del CPACA.

Igualmente, se le advierte al perito que para los efectos de la contradicción del dictamen, deberá asistir a la audiencia de pruebas que posteriormente se programe.

³ Archivos nº 001 y 002 del cuaderno 4 del expediente digital.

⁴ Archivos nº 51 a 53 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Archivo nº 005 del cuaderno 4 del expediente digital.

⁶ Archivos nº 59 y 60 del cuaderno 1 del expediente digital.

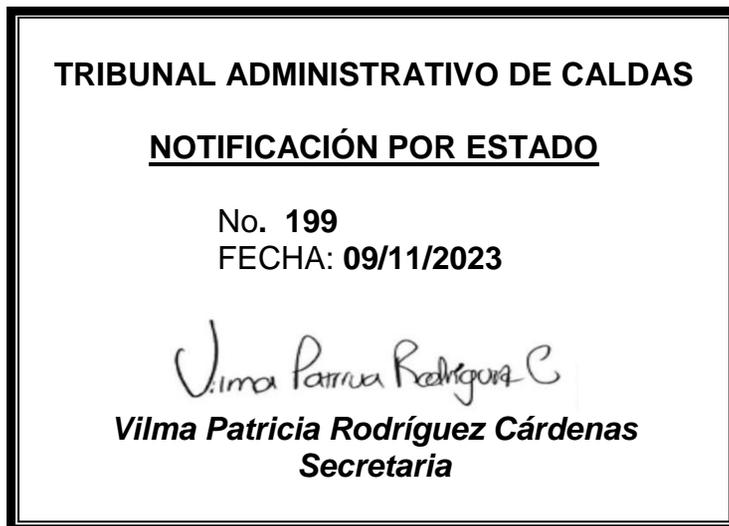
⁷ Archivo nº 61 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Archivo nº 62 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo nº 63 del cuaderno 1 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376681fb3686a1695fb36db6dddcfef979c5af955753b9519f4dacff07270c9

Documento generado en 08/11/2023 08:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 363

Asunto: Resuelve excepciones
Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión

Medio de control: Nulidad

Radicados: 17001-23-33-000-2022-00027-00
17001-23-33-000-2022-00158-00
(Acumulado)

Demandantes: Santiago Niño Botero
José Manuel Castellanos Correa

Demandada: Asamblea Departamental de Caldas

Tercero interesado: Universidad del Atlántico

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP)² por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver sobre las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, este Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

ACTUACIÓN	EXPEDIENTE 2022-00027	EXPEDIENTE 2022-00158
Demanda	El 3 de febrero de 2022 ⁴ , el señor Santiago Niño Botero	El 5 de julio de 2022 ⁶ , el señor José Manuel Castellanos

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

⁴ Archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

	<p>promovió demanda en ejercicio del medio de control de la referencia⁵, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 0298 y n° 0299 del 6 de septiembre de 2021. Con el primero de tales actos, la Asamblea Departamental de Caldas invitó a las instituciones de educación superior, públicas o privadas y con acreditación de alta calidad, a presentar oferta relacionada con la evaluación de los aspirantes a Contralor Departamental de Caldas para el período 2022-2025, en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo. A través del segundo, inició la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.</p> <p>Solicitó además la nulidad de “las resoluciones modificatorias (sic)” y que como consecuencia de la nulidad de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, se dejen sin efectos a título <i>ex tunc</i>, las resoluciones modificatorias de dicho acto.</p>	<p>Correa promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad⁷, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 0298 y n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con las cuales, en su orden, se invitó a las instituciones de educación superior, públicas o privadas y con acreditación de alta calidad, a presentar oferta relacionada con la evaluación de los aspirantes a Contralor Departamental de Caldas para el período 2022-2025, en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo; y se abrió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.</p> <p>Solicitó además que como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efectos a título <i>ex tunc</i>, las resoluciones modificatorias y complementarias de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021.</p>
--	--	---

⁵ Archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Primer archivo contenido en la carpeta n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

<p>Reparto. Inadmisión de la demanda</p>	<p>El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁸, a cuyo Despacho fue allegado el 4 de febrero de 2022⁹.</p> <p>Con auto del 9 de marzo de 2022¹⁰, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia.</p>	<p>El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía¹¹, a cuyo Despacho fue allegado el 5 de julio de 2022¹².</p> <p>Con auto del 10 de agosto de 2022¹³, el citado Despacho inadmitió la demanda.</p>
<p>Demanda corregida</p>	<p>Al corregir la demanda¹⁴, la parte actora solicitó sólo la nulidad de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, y que como consecuencia de ello, se dejen sin efectos a título <i>ex tunc</i>, las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es: n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic), y n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.</p>	<p>Con la corrección de la demanda¹⁵, la pretensión de nulidad abarcó sólo la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021; y se precisó que las resoluciones modificatorias del calendario de dicho acto, respecto de las cuales se pretende queden sin efectos a título <i>ex tunc</i>, son las siguientes: n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic), y n° 439, n° 465, n° 467 y n° 477 de 2022.</p>
<p>Admisión de la demanda</p>	<p>Luego de que la demanda fuera corregida dentro del término concedido¹⁶, el Despacho la admitió por auto del 21 de abril de 2022¹⁷.</p>	<p>Una vez corregido oportunamente el libelo¹⁸, éste se admitió a través de auto del 5 de octubre de 2022¹⁹.</p>

⁸ Archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

¹² Archivo n° 003 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

¹³ Archivo n° 004 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

¹⁴ Archivos n° 06 a 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵ Tercer archivo contenido en la carpeta n° 007 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

¹⁶ Archivos n° 06 a 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁷ Archivos n° 26 y 27 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁸ Tercer archivo contenido en la carpeta n° 007 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

¹⁹ Archivo n° 012 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

<p>Medida cautelar. Trámite</p>	<p>Tanto en el libelo original como en el escrito corregido de demanda²⁰, el señor Santiago Niño Botero solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 y que, como consecuencia de ello, se suspenda el proceso para proveer el cargo de Contralor Departamental de Caldas.</p> <p>Con auto del 21 de abril de 2022²¹, el Despacho corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional.</p> <p>Frente a la solicitud de medida cautelar, se pronunciaron la Asamblea Departamental de Caldas²² y el Departamento de Caldas²³.</p> <p>Por auto del 27 de mayo de 2022²⁴, el Despacho desvinculó del proceso al Departamento de Caldas y ordenó la comparencia directa de la Asamblea</p>	<p>Tanto en el libelo original como en el escrito corregido de demanda²⁷, el señor José Manuel Castellanos Correa solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, y de las resoluciones modificatorias del calendario de dicho acto, esto es, las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° "439 de 2021" (sic), y n° 439, n° 465, n° 467 y n° 477 de 2022.</p> <p>Con auto del 5 de octubre de 2022²⁸, el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional.</p> <p>Frente a la solicitud de medida cautelar, se pronunció únicamente la Asamblea Departamental de Caldas²⁹.</p> <p>El 26 de octubre de 2022³⁰, el proceso pasó a Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía para</p>
--	---	--

²⁰ Páginas 17 a 22 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital y páginas 11 a 19 del archivo n° 07 ibidem.

²¹ Archivo n° 27 del cuaderno 1 del expediente digital.

²² Archivo n° 35 del cuaderno 1 del expediente digital.

²³ Archivo n° 38 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁴ Archivo n° 40 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁷ Primer archivo contenido en la carpeta n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158, y tercer archivo de la carpeta n° 007 ibidem.

²⁸ Archivo n° 013 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

²⁹ Cuarto archivo contenido en la carpeta n° 018 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

³⁰ Archivo n° 020 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

	<p>Departamental de Caldas por expresa disposición de la Ley 2200 de 2022. Adicionalmente, decretó como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.</p> <p>Contra la anterior decisión, la Asamblea Departamental de Caldas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación²⁵.</p> <p>Realizado el trámite procesal correspondiente, a través de auto del 21 de junio de 2022²⁶, este Despacho negó la reposición de la providencia recurrida y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.</p>	<p>resolver sobre la medida cautelar solicitada.</p>
<p>Acumulación de procesos</p>	<p>El 17 de agosto de 2022 y el 19 de octubre de 2022, la Asamblea Departamental de Caldas³¹ solicitó que al expediente de la referencia se acumularan los procesos</p>	

²⁵ Archivo n° 43 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁶ Archivo n° 52 del cuaderno 1 del expediente digital.

³¹ Archivos n° 56 a 58 y 60 del cuaderno principal del expediente digital.

	<p>radicados con los números 17001-23-33-000-2022-00158-00 y 17001-23-33-000-2022-00168-00, tramitados por el mismo medio de control por los despachos de los Magistrados Publio Martín Andrés Patiño Mejía y “Augusto Ramón Chávez Marín” (sic), respectivamente.</p> <p>Con auto del 18 de enero de 2023³², el Despacho requirió a la Secretaría del Tribunal para que, entre otros aspectos, certificara sobre el estado de los referidos procesos.</p> <p>Allegada la información por parte de la Secretaría de la Corporación³³, este Magistrado profirió auto el 1º de febrero de 2023³⁴, con el cual negó la solicitud de acumulación presentada por la Asamblea Departamental de Caldas respecto del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2022-00168-00, y decretó la acumulación del expediente radicado con el número 17001-23-33-000-2022-00158-00. Por lo anterior, en dicha providencia se requirió al Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía para que remitiera el asunto, y se suspendió el trámite del proceso de la referencia hasta que el expediente acumulado alcanzara el mismo estado.</p>
<p>Decisión de la medida cautelar propuesta en el proceso acumulado</p>	<p>Estando pendiente resolver sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora, este Despacho profirió auto el 2 de marzo de 2023³⁵, con el cual adoptó las siguientes determinaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se atuvo a lo dispuesto en providencia del 27 de mayo de 2022, dictada en el proceso 2022-00027, en la que se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución nº 0299

³² Archivo nº 63 del cuaderno principal del expediente digital.

³³ Archivo nº 66 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁴ Archivo nº 67 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁵ Archivo nº 71 del cuaderno 1 del expediente digital.

		<p>del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.</p> <p>2. Decretó como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 477 del 18 de abril de 2022, con la cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), en el marco de la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n°</p>
--	--	--

		<p>401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.</p> <p>Contra la anterior decisión, la Asamblea Departamental de Caldas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³⁶.</p> <p>Realizado el trámite procesal correspondiente, a través de auto del 10 de mayo de 2023³⁷, este Despacho negó la reposición de la providencia recurrida y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.</p>
<p>Contestación de la demanda y formulación de excepciones</p>	<p>Surtido el trámite procesal correspondiente, sólo la Asamblea Departamental de Caldas contestó la demanda³⁸, y lo hizo de manera oportuna, según se evidencia en constancia secretarial visible en el expediente³⁹.</p> <p>Con la contestación de la demanda, la Asamblea Departamental de Caldas propuso excepciones⁴⁰.</p>	<p>Adelantado el trámite procesal respectivo, la Universidad del Atlántico guardó silencio; mientras que la Asamblea Departamental de Caldas contestó la demanda⁴¹ oportunamente, según constancia secretarial visible en el expediente⁴².</p> <p>Con la contestación de la demanda, la Asamblea Departamental de Caldas propuso excepciones⁴³.</p>
<p>Traslado de excepciones</p>	<p>De las excepciones propuestas por la Asamblea Departamental de Caldas en ambos procesos, la Secretaría del Tribunal corrió el traslado correspondiente, atendiendo</p>	

³⁶ Archivo n° 73 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁷ Archivo n° 78 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁸ Archivo n° 51 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁹ Archivo n° 85 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁰ Páginas 17 a 39 del archivo n° 51 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴¹ Archivo n° 022 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁴² Archivo n° 85 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴³ Páginas 18 a 23 del archivo n° 022 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

	<p>lo previsto por el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021⁴⁴.</p> <p>Actuando dentro del término concedido, la parte actora allegó pronunciamiento⁴⁵.</p>
Paso a Despacho	El 26 de septiembre de 2023, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y/o para convocar a audiencia inicial ⁴⁶ .

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1. Decisión sobre excepciones

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

⁴⁴ Archivos nº 81 y 82 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁵ Archivo nº 84 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁶ Archivo nº 85 del cuaderno 1 del expediente digital.

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la Asamblea Departamental de Caldas formuló las siguientes excepciones:

EXPEDIENTE 2022-00027⁴⁷	EXPEDIENTE 2022-00158⁴⁸
<i>“LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO: LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE CALDAS SE CIÑÓ A LA NORMATIVA VIGENTE Y SE HAN CUMPLIDO TODA LAS ETAPAS PROPIAS DEL MISMO”</i>	<i>“PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN ROGADA- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 299 DE 2021 SOLICITADA EN LA PRETENSIÓN PRINCIPAL POR EL ACCIONANTE”</i>
<i>“MATERIALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA A FAVOR DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS”</i>	<i>“MATERIALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA A FAVOR DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS”</i>
<i>“NO ACREDITACIÓN VULNERACIÓN DE NORMA SUPERIOR”</i>	<i>“EXCEPCIÓN GENÉRICA DE DECLARATORIA OFICIOSA”</i>
<i>“EXCEPCIÓN DE MÉRITO”</i>	
<i>“EXCEPCIÓN GENÉRICA DE DECLARATORIA OFICIOSA”</i>	

La parte actora se pronunció frente a las citadas excepciones⁴⁹.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada

⁴⁷ Páginas 17 a 39 del archivo nº 51 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁸ Páginas 18 a 23 del archivo nº 022 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁴⁹ Archivo nº 84 del cuaderno 1 del expediente digital.

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso interviene litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Por la similitud de los supuestos fácticos planteados en ambos expedientes, por economía procesal, este Magistrado se referirá a ellos en un solo aparte, resaltando en todo caso con otro color los que adicionalmente contempla la demanda presentada en el proceso acumulado:

Nº	HECHOS DE LAS DEMANDAS ⁵⁰	CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS ⁵¹
8 / 1	La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Caldas expidió la Resolución nº 0298 del 6 de septiembre de 2021, con la cual invitó a las instituciones de educación superior, públicas o privadas y con acreditación	Lo aceptó como cierto.

⁵⁰ Páginas 2 a 10 del archivo nº 07 del cuaderno 1 del expediente digital y páginas 1 a del tercer archivo contenido en la carpeta nº 007 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁵¹ Páginas 4 a 16 del archivo nº 51 del cuaderno 1 del expediente digital y páginas 1 a 18 del archivo nº 022 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

	de alta calidad, a presentar oferta relacionada con la evaluación de los aspirantes a Contralor Departamental de Caldas para el período 2022-2025, en el marco de la convocatoria para proveer dicho cargo.	
9 / 2	Posteriormente la Asamblea Departamental de Caldas expidió la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual dio inicio a la convocatoria pública CGC-001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.	Lo aceptó como cierto, precisando que la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 ha sido objeto de varias modificaciones.
11 / 4	En el artículo tercero de la Resolución n° 0298 del 6 de septiembre de 2021 se estableció un plazo máximo hasta el 15 de septiembre de 2021 para que las universidades interesadas enviaran sus propuestas, para así evaluar las manifestaciones de intención de los interesados.	Lo aceptó como cierto.
12 / 5	El concurso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Departamental no se ha ajustado en absoluto a las disposiciones iniciales del calendario fijadas en el capítulo 2 de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, como se desprende de las modificaciones introducidas por la Asamblea Departamental de Caldas a dicho calendario mediante Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 de 2021 y n° 402 de 2022, violando la consecutividad (sic) y la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos.	Lo aceptó como cierto, precisando que: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La elección del contralor departamental no se realiza mediante un concurso de méritos sino por convocatoria pública, lo que significa que no necesariamente debe ser elegido quien obtenga el mayor puntaje consolidado. Acotó que la elección se realiza directamente por parte de la Asamblea Departamental de la terna conformada. ▪ La convocatoria ha sido objeto de varias modificaciones, las cuales se realizan con fundamento el literal a) del artículo 2 de la Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la Nación. ▪ La mayoría de las modificaciones se realizaron frente al cronograma y como

		consecuencia de suspensiones decretadas por jueces de tutela como medida provisional mientras se emitía fallo.
13 / 6	Se han promovido acciones de tutela contra el proceso de elección del Contralor Departamental de Caldas, en las cuales se han expuesto los yerros de que adolecen los actos atacados, especialmente el de las continuas modificaciones al calendario de la convocatoria y la trasgresión directa de los términos mínimos establecidos en la Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la Nación.	<p>Aceptó como cierta la presentación de varias acciones de tutela.</p> <p>Señaló que la Resolución 0728 de 2019 no estableció competencias temporales que definieran un plazo máximo en el cual se diera el desarrollo de todo el proceso de elección, por tanto las modificaciones al cronograma se derivan de la gran cantidad de participantes y los diferentes ejercicios del derecho de defensa y contradicción que estos ejercieron y que son muestra de la garantía del debido proceso en la elección relacionada.</p>
14 / 7	La Asamblea Departamental de Caldas dio a conocer a través de su portal web, no sólo el listado definitivo de los admitidos en el proceso de selección sino quiénes presentarían la prueba de conocimiento. Sin embargo, para ese momento de la publicación, no existía información respecto de la institución de educación superior encargada de la realización de la prueba de conocimiento.	Sostuvo que no es cierto, en tanto, para el momento de publicación de la lista de admitidos, ya se encontraba vinculada la Universidad del Atlántico para la realización de la prueba de conocimiento. Acotó que incluso la lista de admitidos se realizó en formato de la Universidad del Atlántico y suscrito por funcionaria de dicha institución.
15	No obstante que se había fijado fecha para la prueba de conocimiento, ésta fue realizada el día anterior, incumpliendo con ello el calendario previsto, y evidenciando graves inconsistencias en la notificación formal de la fecha en la cual se llevaría a cabo dicha prueba.	Afirmó que es parcialmente cierto, ya que la prueba efectivamente se realizó en la fecha prevista, por lo que no existió vulneración o no cumplimiento del cronograma.
16	Según consta en el acta de publicación de resultados, la Universidad del Atlántico reportó que catorce (14) de los aspirantes no asistieron, lo que en su criterio <i>“(...) deja entrever que la accionante no se trataba de beneficiar de una situación de descuido o negligencia, (...)”</i> .	Reconoció que a la prueba de conocimientos no asistieron varias personas; situación que consideró no puede atribuirse a la existencia del panfleto que estuvo fijado por unos minutos y en el que se señalaba que la prueba había sido el día anterior.

17 / 8	El proceso de elección del Contralor Departamental de Caldas ha sido objeto de múltiples acciones de tutela, en las cuales se han denunciado explícitas y graves irregularidades contra los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos de los aspirantes en condiciones de igualdad y transparencia.	Manifestó que es cierto que se han presentado varias acciones de tutela, pero precisó que con ocasión de ninguna de ellas se han adoptado decisiones que modifiquen de fondo la convocatoria.
17 (sic) / 9	Otras de las irregularidades denunciadas en las tutelas han sido las relativas a la mala calificación de las respuestas de la prueba de conocimiento, y a la ambigüedad de los enunciados que no corresponden a la normativa, a la teoría o al conocimiento evaluable.	Sostuvo que no es cierto. Precisó que no se tienen pendientes acciones de tutela por este hecho y que ya se cuenta con resultado definitivo de prueba de conocimientos.
18 (sic)	La primera muestra de los yerros e irregularidades de la convocatoria fue advertida por un juez constitucional, pues decretó como medida cautelar suspender el concurso y ordenó a la Asamblea Departamental de Caldas que ampliara el término de recepción de documentación hasta por cinco (5) días hábiles, disponiendo de un aplicativo para facilitar tal fin.	Afirmó que no es cierto, pues el término de cinco (5) días para la inscripción fueron concedidos por la entidad mediante la Resolución nº 305 de 2021, no como consecuencia de una orden judicial. Expuso que la decisión se limitó a permitir la inscripción virtual que no había sido previamente considerada por la entidad, hecho que en ningún momento es una vulneración a la regulación de la convocatoria, pues la inscripción virtual es una situación que no se encuentra reglada en ninguna disposición legal o administrativa y en todo caso, es una situación que no generó ninguna clase de afectación en la convocatoria, sino que por lo contrario, permitió una participación global.
19 (sic) / 10	Tanto la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 como las resoluciones relacionadas se encuentran viciadas de nulidad absoluta toda vez que a lo largo de la ejecución de la convocatoria se han presentado hechos que van al traste con vicios graves e insaneables para el concurso.	Negó que fuera cierto, ya que la convocatoria se ha realizado con apego a las disposiciones constitucionales y legales. Añadió que todas las posibles irregularidades que se hubieran podido presentar frente al plazo o a la selección de institución de educación superior para

		elaboración de pruebas de conocimientos, se encuentran saneadas y en virtud del principio de eficacia consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la actuación administrativa debe continuar para la obtención de su finalidad, la cual consiste en la elección de Contralor General de Caldas.
20 (sic) / 11	Los medios de comunicación de la región (La Patria) ya han anunciado en dos de sus editoriales las denuncias y las incongruencias que ha venido presentando el concurso, con lo cual, la legitimidad del mismo ya se encuentra en tela de juicio. Un tema de tal relevancia y con la seriedad y ética que debería ser asumido el control fiscal, no puede pasar desapercibido por los jueces.	Reconoció que se han realizado varias publicaciones en medios de comunicación locales y regionales, lo cual es una situación normal en el ejercicio de informar a la comunidad. De otro lado, consideró que la apreciación que hace la parte actora no tiene valor probatorio alguno, mucho menos cuando no individualiza la fecha ni el alcance de la noticia.
13	En comunicaciones del mes de enero de 2022, la Asamblea General de Caldas informó a la Universidad del Atlántico que no prorrogará más el convenio interadministrativo suscrito, aduciendo que habiéndose surtido la etapa de evaluación de conocimientos y conformándose una lista de elegibles, la entidad cuenta con los insumos suficientes para continuar con el proceso, apoyada en la Comisión de Acreditación Documental, creada mediante la Ordenanza 874 de 2020, que tiene como propósito revisar los documentos con los requisitos exigidos para los aspirantes a ocupar cargos que son de elección de la Asamblea Departamental de Caldas.	Sostuvo que es cierto. Aclaró que de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 0728 de 2019, la intervención de la Universidad del Atlántico en el marco del contrato interadministrativo estaba orientada a la realización de las pruebas de conocimiento, frente a lo cual, vencido el plazo de ejecución del convenio relacionado, las demás etapas del proceso desde la competencia funcional están a cargo de la Asamblea Departamental de Caldas.
14	El referido convenio había sido prorrogado en dos veces y tenía plazo de vencimiento previsto para el 31 de enero de 2022. La decisión de la Asamblea Departamental de Caldas implica que quiere acelerar el proceso	Consideró que no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte accionante. Expuso que el proceso de elección se ha desarrollado en las etapas de

	de selección pese a todos los vicios advertidos en la convocatoria.	los actos administrativos objeto de demanda, en el marco de los cronogramas respectivos y garantizando el derecho de defensa y contradicción.
15	La Asamblea Departamental de Caldas emitió comunicado el 24 de marzo de 2022 en relación con el proceso de convocatoria pública para elección del Contralor General de Caldas 2022-2025.	Lo aceptó como cierto.
17, 18 y 20	Existen dos evaluaciones de antecedentes académicos, experiencia laboral, publicación de obras y experiencia docente. Lo anterior si se tiene en cuenta que antes de que la Asamblea Departamental de Caldas expidiera la Resolución nº 0477 de 2022 de valoración de antecedentes, la Universidad del Atlántico ya había realizado una valoración de la fase 5, de lo cual publicó los respectivos resultados en la página web.	Manifestó que no es cierto, toda vez que en el cronograma del proceso de convocatoria se previó que la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), estaban a cargo de la Asamblea Departamental de Caldas y la Universidad, por lo cual ambas emitieron parcialmente una decisión que de manera posterior fue asignada en puntaje definitivo, previo traslado para observaciones. Aceptó como cierto la expedición de la Resolución nº 0477 de 2022.
22	La Asamblea Departamental de Caldas expidió comunicado el 29 de marzo de 2022, en el cual, sus 14 diputados solicitan a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, adelantar la respectiva investigación a que hubiera lugar por la posible comisión de los delitos de fraude procesal, falsedad en documento o los que se puedan corroborar.	Aceptó como cierto el hecho, precisando que es una situación que no compete a esta Jurisdicción.
23	La Asamblea Departamental de Caldas no inició en conjunto con la Procuraduría General de la Nación, el procedimiento administrativo que establece la Ley en este tipo de situaciones para establecer si efectivamente hubo fraude o no dentro del proceso de elección del contralor.	Adujo que no es cierto, en tanto la Asamblea informó a los organismos competentes las presuntas irregularidades presentadas, frente a lo cual, en el marco del principio de división de poderes y de legalidad, son las entidades referidas las competentes para adelantar las investigaciones pertinentes.

24 y 25	El hecho que la entidad notificara por correo electrónico las suspensiones del proceso de elección pero no los levantamientos de las medidas cautelares, ha generado confusiones entre los aspirantes que les ha impedido realizar reclamaciones por no tener la información exacta del estado de la convocatoria.	Negó que fuera cierto este hecho, ya que la Asamblea Departamental notificó todas las etapas y decisiones de trámite respectivas en la página web de la corporación pública, tal como se estableció en el cronograma del proceso de elección. Acotó que en ningún aparte de la Resolución 0299 de 2021 ni del cronograma se estableció que los actos de trámite y demás decisiones debían notificarse personalmente al correo electrónico de los participantes, por lo cual la obligación de éstos era estar al tanto en la página de la Asamblea Departamental de Caldas.
26	El proceso de elección se encuentra suspendido en virtud de orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 1º de junio de 2022.	Lo aceptó como cierto.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, sin motivación y desviación de poder.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2 Pruebas

2.2.1 Pruebas parte demandante (Exp. 2022-00027)

Con la demanda, la parte actora aportó pruebas documentales que obran en las páginas 37 a 390 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital y en los archivos nº 09 y 14 a 24 ibidem. Tales pruebas documentales habrán de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Adicionalmente, la parte demandante solicitó exhortar a los jueces de tutela relacionados en los hechos de la demanda, para que trasladen los expedientes de tutela o rindan informe sobre el estado actual de los mismos en cuanto a las etapas surtidas y las decisiones que se hubieran tomado sobre el asunto⁵².

El Despacho negará la referida prueba por considerar que la misma no es pertinente, en tanto las discusiones que se hubieren generado en las acciones de tutela mencionadas en la demanda se circunscriben a casos específicos de algunos participantes, cuyas determinaciones no atan al Juez natural del asunto para resolver sobre la legalidad de los actos atacados, que es el objeto propio de la controversia en este proceso.

2.2.2 Pruebas parte demandante (Exp. 2022-00158)

En el proceso acumulado, la parte actora allegó pruebas documentales que obran en las carpetas n° 001 y n° 007 del cuaderno 1 del expediente digital, y que habrán de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte accionante no pidió el decreto y práctica de otras pruebas diferentes a las documentales allegadas con la demanda.

2.2.3 Pruebas Asamblea Departamental de Caldas (Exp. 2022-00027)

La Asamblea Departamental de Caldas aportó con la contestación de la demanda, pruebas documentales que obran en el archivo n° 36 y 44 del cuaderno 1 del expediente digital, y en el cuaderno 2 de la actuación administrativa; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Además de lo anterior, la corporación pública demandada solicitó como prueba documental la consistente en oficiar a la Contraloría General de la República y al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que rindan informe sobre el alcance de las disposiciones establecidas en la Resolución 0728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República, específicamente frente a las actividades que debe realizar la institución de educación superior con acreditación de alta calidad, si ésta se encuentra limitada a la elaboración de la prueba de conocimientos o debe adelantar todas las etapas de manera conjunta con la entidad territorial respectiva⁵³.

La citada prueba habrá de ser negada por impertinente, como quiera que con la misma no se busca que se rinda informe sobre hechos, actuaciones, cifras o

⁵² Página 37 del archivo n° 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵³ Página 40 del archivo n° 51 del cuaderno 1 del expediente digital.

demás datos que se encuentren en los archivos de la Contraloría General de la República y del Departamento Administrativo de la Función Pública, sino que se pretende que dichas autoridades rindan un concepto sobre la aplicación de una norma; labor que justamente le compete a este Juez de conocimiento y que corresponde al debate mismo que suscitó este medio de control.

2.2.4 Pruebas Asamblea Departamental de Caldas (Exp. 2022-00158)

La Asamblea Departamental de Caldas aportó con la contestación de la demanda, pruebas documentales que obran en la carpeta nº 021 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158, y que habrán de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Por lo demás, no solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

2.2.5 Pruebas Universidad del Atlántico

La Universidad del Atlántico no intervino en la actuación, de manera que no hay solicitud probatoria alguna respecto de la cual deba pronunciarse este Despacho.

2.2.6 Pruebas Ministerio Público y pruebas de oficio

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal b) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las excepciones propuestas por la Asamblea Departamental de Caldas en ambos expedientes, y que denominó de la siguiente manera:

EXPEDIENTE 2022-00027 ⁵⁴	EXPEDIENTE 2022-00158 ⁵⁵
<i>“LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO: LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE CALDAS SE CIÑÓ A LA NORMATIVA VIGENTE Y SE HAN CUMPLIDO TODA LAS ETAPAS PROPIAS DEL MISMO”</i>	<i>“PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN ROGADA- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 299 DE 2021 SOLICITADA EN LA PRETENSIÓN PRINCIPAL POR EL ACCIONANTE”</i>
<i>“MATERIALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA A FAVOR DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS”</i>	<i>“MATERIALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA A FAVOR DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS”</i>
<i>“NO ACREDITACIÓN VULNERACIÓN DE NORMA SUPERIOR”</i>	<i>“EXCEPCIÓN GENÉRICA DE DECLARATORIA OFICIOSA”</i>
<i>“EXCEPCIÓN DE MÉRITO”</i>	
<i>“EXCEPCIÓN GENÉRICA DE DECLARATORIA OFICIOSA”</i>	

Segundo. FÍJASE como objeto del litigio el siguiente:

Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, sin motivación y desviación de poder.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Tercero. INCORPÓRASE al proceso la prueba documental aportada por las partes en los dos expedientes, hasta donde la ley lo permita.

⁵⁴ Páginas 17 a 39 del archivo n° 51 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁵ Páginas 18 a 23 del archivo n° 022 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

Cuarto. NIÉGANSE por impertinentes las pruebas documentales solicitadas dentro del expediente 2022-00027 por la parte actora y por la Asamblea Departamental de Caldas.

Quinto. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

Séptimo. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 199

FECHA: 09/11/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3265670f42636e07090ab9f02189320b940833ec16f1832656b7a995fa5bba**

Documento generado en 08/11/2023 08:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 362

Asunto: Decide recurso de reposición
Medio de control: Controversias Contractuales con Pretensiones Acumuladas Subsidiarias de Reparación Directa
Radicación: 17001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante: Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P.
Demandados: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. contra el auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que admitió la reforma de la demanda presentada por la Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P. contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la sociedad recurrente.

ANTECEDENTES

Demanda

El 11 de abril de 2023² fue interpuesto el medio de control de la referencia³, con el fin de obtener lo siguiente⁴:

¹ En adelante, CPACA.

² Archivo nº 001 del expediente digital.

³ Archivo nº 002 del expediente digital.

⁴ Páginas 51 a 62 del archivo nº 002 del expediente digital.

4.1. PRETENSIONES PRINCIPALES DE NATURALEZA CONTRACTUAL.

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales (artículo 141 del CPACA) solicito proferir sentencia de mérito, de conformidad con las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

PRIMERA: *Que se declare la existencia de un contrato estatal especial y atípico de producción de Energía Firme regulado por las normas especiales que le otorgan la condición de negocio jurídico atípico o especial como son las Leyes 142 y 143 de 1994 y por el reglamento de operación contenido en la Resolución CREG 071 de 2006, que tiene como extremo **contratante** a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** – y como extremo **contratista** a la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.***

SEGUNDA: *Que en virtud de la declaración anterior, se declare que **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.** hace parte de dicha relación jurídica como **intermediario y administrador de dicho contrato**, dada su calidad de **ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC** – y **liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN**, cuyas obligaciones ejecuta en el marco del reglamento de operación expedido por la CREG -Resolución CREG 071 de 2006-.*

TERCERA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo contractual contenido en la Resolución número 013 del 10 de febrero de 2021 “Por la cual se decide la actuación administrativa adelantada para determinar el incumplimiento grave e insalvable en la puesta en operación del Proyecto Hidroeléctrico Miel II, proyecto desarrollado por Promotora Energética de Centro S.A.S. E.S.P.” expedido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** – suscrito por el Dr. MIGUEL LOTERO ROBLEDO en su calidad de Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía – Presidente de la CREG- y el Dr. JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN (sic) en su calidad de Director Ejecutivo de la CREG, por configurarse las causales de nulidad de: **(i)** Falsa motivación, falta de competencia y expedición irregular del acto, al haberse fundamentado sus motivos y decisiones en la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 y su respectivo anexo, cuya pérdida de fuerza ejecutoria había operado por ministerio de la Ley; **(ii)** Ausencia de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; **(iii)** Fuerza mayor; **(iv)** violación a los principios de buena fe y confianza legítima y **(v)** Falsa motivación.*

CUARTA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo contractual contenido en la Resolución número 019 del 11 de marzo de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CREG 013 de*

2021, que decide la actuación administrativa adelantada para determinar el incumplimiento grave e insalvable en la puesta en operación del Proyecto Hidroeléctrico Miel II, proyecto desarrollado por Promotora Energética de Centro S.A.S. E.S.P.” expedido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** – suscrito por el Dr. MIGUEL LOTERO ROBLEDO en su calidad de Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía – Presidente de la CREG - y el Dr. JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN (sic) en su calidad de Director Ejecutivo de la CREG, por configurarse las causales de nulidad de: **(i)** Falsa motivación, falta de competencia y expedición irregular del acto, al haberse fundamentado sus motivos y decisiones en la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 y su respectivo anexo, cuya pérdida de fuerza ejecutoria había operado por ministerio de la Ley; **(ii)** Ausencia de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; **(iii)** Fuerza mayor; **(iv)** violación a los principios de buena fe y confianza legítima y **(v)** Falsa motivación.

QUINTA: Que como consecuencia de las dos declaraciones anteriores, se declare administrativa y contractualmente responsable a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** – por el incumplimiento del contrato estatal especial y atípico de producción de Energía Firme respecto de sus obligaciones contractuales para con la entidad contratista, esto es, la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**

SEXTA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales expedidos por **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. – XM S.A. E.S.P.-** en su en su (sic) calidad de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN, que pasan a señalarse a continuación, por configurarse respecto de cada uno de estos las causales de nulidad por: **(i)** Falta de competencia, por haberse fundamentado sus motivos y decisiones en la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 y su respectivo anexo, cuya pérdida de fuerza ejecutoria había operado por ministerio de la Ley; **(ii)** Violación al debido proceso administrativo y **(iii)** Desviación de poder, en relación con los avisos de incumplimiento contenidos en:

1. El oficio 1163-11 del 11 de mayo de 2021 – consecutivo 202144009456-1 XM – mediante el cual XM S.A. E.S.P., solicitó al BANCO DAVIVIENDA “(...) el pago por un monto de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (COP. 3.867.917.693) en razón a que la empresa PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P. con NIT 900.221.459-1 incumplió con las obligaciones derivadas del objeto cubierto por la garantía bancaria número 07008084600213855 cuyo beneficiario es XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. – XM S.A. E.S.P.- (...)”.

2. El oficio número 1163 – 11 del 18 de mayo de 2021 – consecutivo 202144009905-1 XM – a través del cual XM S.A. E.S.P., informó la (sic) PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., “(...) que, de acuerdo a las instrucciones dadas por la CREG, ejecutamos la garantía No. 07008084600213855 expedida por el Banco Davivienda, de conformidad con el Artículo 36 del Anexo de la Resolución CREG 061 de 2007 (...)”.

SEPTIMA: Que se declare administrativa y contractualmente responsable a **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-** en su en su calidad de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN-, en su condición de intermediario y administrador del contrato estatal especial y atípico de producción de Energía Firme, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con la entidad contratista, esto es, la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, en el marco del principio de reparación integral de daños, se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte)** a título de **DAÑO EMERGENTE**.

NOVENA: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, **INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL** sobre la suma de capital correspondiente a **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte)** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** desde la fecha de la reconvención judicial, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda y hasta la fecha en que el pago se efectúe.

DECIMA: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la

PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., una suma equivalente a **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV)** del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de la indemnización de los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES** por **AFECTACION AL GOOD WILL** de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**.

DÉCIMAPRIMERA: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de **UNA MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL** para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, que consagra el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, o el valor que el Juez estime procedente.

DÉCIMASEGUNDA: Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.:**

- A) Realizar una declaración de responsabilidad expresa por las causales de ilegalidad en que incurrieron con la expedición de los actos administrativos de naturaleza contractual acusados; por la responsabilidad en la que incurrieron en la terminación unilateral e ilegal del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria y de acuerdo con las condenas de la sentencia, a través de los diferentes medios de comunicación nacionales que más adelante se detallan;
- B) Así mismo, se informe que la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, no es responsable por el incumplimiento del mencionado contrato y de las Obligaciones de Energía Firme que de él emanan.

C) *Borrar toda la información negativa que, respecto de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, reposa en las mencionadas entidades demandadas, bien sea que se encuentre soportada en medios físicos o electrónicos.*

DÉCIMATERCERA: *Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, se ordene a los principales medios de comunicación del país que, por medio de la herramienta técnica “robots.txt”, “metatags” u otra similar, neutralicen la posibilidad de libre acceso a las noticias relacionadas con los hechos que dieron lugar a la terminación unilateral del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria efectuados por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-**, a partir de la mera digitación del nombre de la persona jurídica **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, en los buscadores de internet.*

Para efectos de las pretensiones DÉCIMASEGUNDA y DÉCIMATERCERA a continuación se listan los principales medios de comunicación del país:

PRINCIPALES DIARIOS:

Bogotá

El Tiempo

El Espectador

El Nuevo Siglo

La República

Medellín

El colombiano (sic)

El Mundo de Medellín

Cali

Diario de Occidente

El País

Barranquilla

El Heraldo

La Libertad

Cartagena

El Universal

Cúcuta

La Opinión

Bucaramanga
Vanguardia Liberal
Pereira
La Tarde
Manizales
La Patria
Montería
El Meridiano de Córdoba
Neiva
La Nación
Popayán
El Liberal

PRINCIPALES REVISTAS.

Semana
Cromos

PRENSA ECONÓMICA EN COLOMBIA.

La Republica (sic)
Portafolio
Dinero
La Nota

PRINCIPALES CANALES DE TELEVISIÓN.

Caracol Televisión
RCN Televisión
Canal Institucional
Canal Uno
Señal Colombia
Cable Noticias
Canal Capital
City T.V.
Canal 13
Tele Antioquia
Telearibe
Telepacífico (sic)
Telecafé
NTN 24

PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACIÓN RADIAL EN COLOMBIA

RCN Radio
Caracol Radio

RTVC
Radio Super
Cadena Melodía
Radio Todelar
Olímpica

DÉCIMACUARTA: *Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG - que, en uso de sus facultades legales, implemente en el Reglamento de operaciones, respecto de la ejecución de las garantías, la aplicación por parte del ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC –y liquidador y administrador de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN- el procedimiento administrativo previsto en los artículos 106 a 115 de Ley 142 de 1994, precisando que, en lo no previsto, se dé aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.*

Lo anterior, sin perjuicio de que tales aspectos sean adoptados mediante un régimen general de garantías para el Cargo por Confiabilidad, por efectos de la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 “Por la cual se expiden normas sobre las garantías para el Cargo por Confiabilidad”.

DÉCIMAQUINTA: *Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG – XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.- a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.*

4.2. PRETENSIONES ACUMULADAS SUBSIDIARIAS DE REPARACIÓN DIRECTA.

En ejercicio del medio de control de reparación directa y conforme lo dispuesto en los artículos 140, 162 numeral 2º y 165 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, solicito proferir sentencia de mérito, de conformidad con las siguientes pretensiones acumuladas subsidiarias de reparación directa, declarativas y de condena:

PRIMERA: *Que se declare a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – extracontractual y administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., como consecuencia de la omisión administrativa de cumplir con la función constitucional, legal y reglamentaria de controlar y vigilar las actuaciones de XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.- en su en su calidad de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN-; circunstancia constitutiva de una falla en el*

servicio causante de los daños antijurídicos por los que aquí se demanda y los cuales mí (sic) representada no está en el deber jurídico de soportar.

SEGUNDA: *Que se declare a XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.- en su en su (sic) calidad de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN-extracontractual y administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., como consecuencia de la omisión administrativa de cumplir las funciones administrativas emanadas de la Constitución Política de Colombia, la Ley y el reglamento de operación expedido por la CREG – la Resolución 071 de 3 octubre de 2006 “Por la cual se adopta la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía”; circunstancia constitutiva de una falla en el servicio causante de los daños antijurídicos por los que aquí se demanda y los cuales mí (sic) representada no está en el deber jurídico de soportar.*

TERCERA: *Como consecuencia de lo anterior, en el marco del principio de reparación integral de daños, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte) a título de DAÑO EMERGENTE.*

CUARTA: *Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL sobre la suma de capital correspondiente a TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte) por concepto de DAÑO EMERGENTE desde la fecha de la reconvención judicial, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda y hasta la fecha en que el pago se efectúe.*

QUINTA: *Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la*

PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., una suma equivalente a **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV)** del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de la indemnización de los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES** por **AFECTACION AL GOOD WILL** de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**.

SEXTA: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de **UNA MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL** para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, que consagra el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, o el valor que el Juez estime procedente.

SÉPTIMA: Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.** a:

A) Realizar una declaración expresa de la responsabilidad administrativa y extracontractual en la que incurrieron a título de falla en el servicio como consecuencia de las acciones y omisiones administrativas en el desempeño de la función administrativa y de sus actuaciones administrativas, con ocasión a la terminación unilateral e ilegal del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria con infracción al orden constitucional, legal y regulatorio y de acuerdo con las condenas de la sentencia, a través de los diferentes medios de comunicación nacionales que más adelante se detallan;

B) Se informe que la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, no es responsable por el incumplimiento del

mencionado contrato y de las Obligaciones de Energía Firme que de él emanan, toda vez que ello estuvo determinado por la falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas.

- C) Borrar toda la información negativa que, respecto de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, reposa en las mencionadas entidades, bien sea que se encuentre soportada en medios físicos o electrónicos.*

OCTAVA: *Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, se ordene a los principales medios de comunicación del país que, por medio de la herramienta técnica “robots.txt”, “metatags” u otra similar, neutralicen la posibilidad de libre acceso a las noticias relacionadas con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de la terminación unilateral del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria efectuados con ocasión a la falla en el servicio en que incurrieron **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**, a partir de la mera digitación del nombre de la persona jurídica **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, en los buscadores de internet.*

Para efectos de las pretensiones SÉPTIMA y OCTAVA a continuación se listan los principales medios de comunicación del país:

PRINCIPALES DIARIOS:

Bogotá

El Tiempo

El Espectador

El Nuevo Siglo

La República

Medellín

El colombiano (sic)

El Mundo de Medellín

Cali

Diario de Occidente

El País

Barranquilla

El Heraldo

La Libertad

Cartagena

El Universal
Cúcuta
La Opinión
Bucaramanga
Vanguardia Liberal
Pereira
La Tarde
Manizales
La Patria
Montería
El Meridiano de Córdoba
Neiva
La Nación
Popayán
El Liberal

PRINCIPALES REVISTAS.

Semana
Cromos

PRENSA ECONÓMICA EN COLOMBIA.

La Republica (sic)
Portafolio
Dinero
La Nota

PRINCIPALES CANALES DE TELEVISIÓN.

Caracol Televisión
RCN Televisión
Canal Institucional
Canal Uno
Señal Colombia
Cable Noticias
Canal Capital
City T.V.
Canal 13
Tele Antioquia
Telearibe
Telepacífico (sic)
Telecafé
NTN 24

PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACIÓN RADIAL EN COLOMBIA

RCN Radio
Caracol Radio
RTVC
Radio Super
Cadena Melodía
Radio Todelar
Olimpica

NOVENA: *Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG – XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.- a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.*

Reparto

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁵, a cuyo Despacho fue allegado el 12 de abril de 2023⁶.

Por auto del 20 de abril de 2023⁷, el Despacho admitió la demanda referida, al encontrar reunidos los presupuestos procesales para ello.

XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión⁸; el cual fue resuelto desfavorablemente a través de auto del del 8 de junio de 2023⁹.

Ejecutoriada la decisión referida y una vez notificada la demanda, ésta fue contestada oportunamente por la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)¹⁰ y por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.¹¹, proponiendo excepciones previas¹² y llamamiento en garantía¹³ esta última sociedad.

La parte actora se pronunció frente a las excepciones previas y de fondo propuestas por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. y la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)¹⁴.

⁵ Archivo n° 001 del expediente digital.

⁶ Archivo n° 003 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 004 del expediente digital.

⁸ Páginas 3 a 9 del archivo n° 007 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 012 del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 015 del expediente digital.

¹¹ Archivo n° 018 del expediente digital.

¹² Archivo n° 020 del expediente digital.

¹³ Archivo n° 022 del expediente digital.

¹⁴ Archivos n° 024 y 031 a 034 del expediente digital.

El 15 de agosto de 2023, la parte demandante presentó reforma de la demanda en relación con las pruebas aportadas y las solicitudes¹⁵.

El 28 de agosto de 2023, el expediente pasó a Despacho para resolver¹⁶.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 8 de septiembre de 2023¹⁷, el Despacho admitió la reforma de la demanda referida, como quiera que constató que dicha actuación se realizó dentro del término legalmente establecido y atendiendo los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 173 del CPACA.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El 13 de septiembre de 2023¹⁸, XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda¹⁹, aduciendo que ésta se presentó de manera extemporánea.

En efecto, explicó que al haber sido interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio, el término de traslado se interrumpió, tal como lo contempla el artículo 118 del Código General del Proceso (CGP)²⁰. En ese sentido, señaló que sólo a partir del día siguiente a la notificación del auto que resolvió dicho recurso, esto es, del 10 de junio de 2023, inició el cómputo del traslado de 30 días, que venció el 27 de julio.

Afirmó que como la reforma de la demanda sólo puede proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, que en este caso fue hasta el 11 de agosto de 2023, es evidente que la solicitud presentada en tal sentido el 15 de agosto de 2023, es extemporánea.

Indicó que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el término del traslado comenzó su cómputo a partir de la notificación del auto que resolvió sobre el recurso y no desde que éste quedó ejecutoriado, pues así no lo establece el artículo 118 del CGP.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se rechace la reforma de la demanda por haber sido presentada en forma

¹⁵ Archivos nº 027 a 029 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 035 del expediente digital.

¹⁷ Archivo nº 036 del expediente digital.

¹⁸ Archivo nº 038 del expediente digital.

¹⁹ Archivo nº 039 del expediente digital.

²⁰ En adelante, CGP.

extemporánea.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dado que la parte recurrente remitió a las partes el recurso de reposición interpuesto²¹, se prescindió del traslado por parte de la Secretaría de la Corporación, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA.

Vencido el término de traslado correspondiente, la parte actora se pronunció²² manifestando que el término común de 30 días hábiles de traslado de la demanda transcurrió desde el 21 de junio hasta el 3 de agosto de 2023, si se tiene en cuenta que antes del inicio del cómputo transcurrieron 2 días hábiles siguientes a la notificación del auto que decidió no reponer el admisorio de la demanda.

Afirmó entonces que los 10 días hábiles para presentar reforma de la demanda transcurrieron desde el 4 hasta el 18 de agosto de 2023, razón por la cual el escrito radicado por la parte actora el 15 de agosto, fue oportuno.

Sostuvo que la sociedad recurrente desconoce que sólo podía iniciarse el término del traslado hasta cuando quedó ejecutoriada la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al auto admisorio de la demanda, y hasta que transcurrieran los 2 días hábiles siguientes al mensaje de datos, conforme lo contemplan el numeral 2 del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 4º del artículo 199 del mismo código modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Adujo entonces que los términos fueron computados adecuadamente por este Tribunal, razón por la cual debe confirmarse íntegramente la decisión recurrida.

PASO A DESPACHO

El 3 de octubre de 2023, el expediente pasó a Despacho para resolver²³.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto

²¹ Archivo nº 038 del expediente digital.

²² Archivo nº 041 del expediente digital.

²³ Archivo nº 042 del expediente digital.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, es procedente la reposición interpuesta por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Examen del caso concreto

De conformidad con el artículo 198 del CPACA, el auto que admite la demanda debe ser notificado personalmente al demandado. Esa notificación personal se realiza conforme al artículo 199 del mismo código, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Atendiendo justamente lo expuesto, en este caso, el auto del 20 de abril de 2023 que admitió la demanda, fue notificado personalmente a la parte accionada, de la cual hace parte la sociedad XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., el 2 de mayo de 2023, a través de mensaje dirigido a los respectivos buzones electrónicos para notificaciones judiciales²⁴.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, actuando dentro del término previsto por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio; el cual fue resuelto mediante auto del 8 de junio de 2023, cuya notificación debía hacerse por estado, como lo prevé el artículo 201 del CPACA.

Al confirmar el auto admisorio, es cierto, como lo sostiene la sociedad recurrente, que se interrumpió el término de traslado concedido en providencia del 20 de abril de 2023, debiendo comenzar a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, como lo establece el artículo 118 del CGP²⁵.

²⁴ Archivo nº 006 del expediente digital.

²⁵ **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

En ese sentido, como el auto que resolvió el recurso de reposición contra la admisión de la demanda se notificó por estado el 9 de junio de 2023²⁶, a partir del día hábil siguiente, esto es, del 13 de junio de 2023, debía iniciar nuevamente el cómputo del término de traslado.

Ahora bien, el inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, contempla una regla especial de cómputo del traslado de la demanda, así: *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Dado que en este caso el término de traslado se interrumpió y su cómputo debía iniciarse nuevamente después de la notificación del auto que resolvió la reposición contra el admisorio de la demanda, este Despacho considera que a partir del 13 de junio de 2023 deben contabilizarse los dos días hábiles de que trata el inciso 4º del artículo 199 del CPACA, luego de los cuales, corren los 30 días de traslado.

En ese sentido, los dos días hábiles transcurrieron el 13 y 14 de junio, mientras que el término de 30 días de traslado inició desde el 15 de junio hasta el 31 de julio de 2023.

Conforme al numeral 1 del artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda sólo puede proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Así pues, los referidos 10 días transcurrieron en este caso desde el 1º de agosto de 2023 hasta el 15 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda fue presentada por la parte actora el 15 de agosto de 2023²⁷, es evidente que lo hizo dentro del término legal previsto para ello.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, no es procedente reponer el auto que admitió la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

²⁶ Archivos nº 012 y 013 del expediente digital.

²⁷ Archivos nº 027 a 029 del expediente digital.

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la reposición del auto proferido por este Despacho el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con el cual admitió la reforma de la demanda presentada por la Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P. contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.

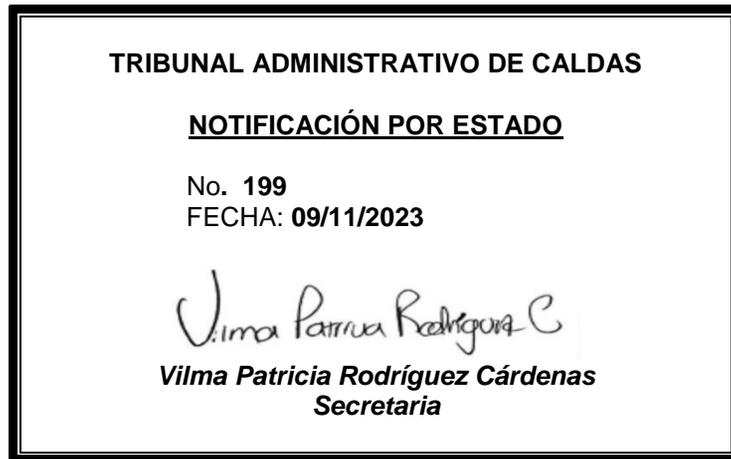
Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JUAN CAMILO CELY CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 79'797.895 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional nº 123.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente los intereses de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), conforme al poder otorgado para tal fin²⁸.

Tercero. En firme esta providencia, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso, conforme se dispuso en el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

²⁸ Archivo nº 016 del expediente digital.



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08abedd53f2a09f1b18874947a1287d9577275d0459c63e30277f36b67b7186a**

Documento generado en 08/11/2023 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 361

Asunto:	Declara falta de competencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2023-00214-00
Demandante:	GYPLAC S.A.
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por GYPLAC S.A. contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)² y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2023³, GYPLAC S.A. presentó demanda en ejercicio del medio de control de la referencia⁴, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial n° RDO-2017-00060 del 31 de enero de 2017 y de la Resolución No. RDC-2018-00129 del 20 de febrero de 2018, con las cuales, en su orden, la UGPP profirió contra GYPLAC S.A., liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

³ Archivo n° 001 del expediente digital.

⁴ Archivo n° 002 del expediente digital.

Sistema de la Protección Social, imponiéndole sanción por inexactitud, y modificó los aportes debidos así como la sanción, en el marco del recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó: **i)** dejar sin efectos jurídicos los actos atacados; **ii)** declarar que GYPLAC S.A. no está en la obligación de pagar la suma de \$72'134.700 por concepto de sanción por inexactitud; **iii)** ordenar que la UGPP expida acto en el que, luego de evaluar en conjunto las pruebas obrantes, determine realmente el monto presuntamente adeudado, a partir de un dictamen idóneo, del rastreo de información con cada una de las entidades beneficiarias del pago de aportes a seguridad social, parafiscales y prestaciones sociales, en cumplimiento del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción; **iv)** condenar a la UGPP a pagar perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, ocasionados por los gastos de representación durante la actuación administrativa y la vía gubernativa que terminó con la expedición de las resoluciones demandadas, por los gastos de representación judicial que se causen por el trámite del presente proceso, y por los perjuicios de carácter patrimonial que se logren establecer; y **v)** que se condene en costas a la UGPP.

En escrito aparte, GYPLAC S.A. allegó solicitud de medida cautelar⁵.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁶, a cuyo Despacho fue allegado el 26 de octubre de 2023⁷.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, previó en sus numerales 2 y 3 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos “(...) *de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”; y los que “(...) *se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

A su vez, el artículo 155 de dicho código, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia

⁵ Archivo n° 003 del expediente digital.

⁶ Archivo n° 001 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 007 del expediente digital.

el conocimiento de los mencionados procesos cuando la “(...) *cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Tratándose de un proceso que requiere la determinación de la cuantía para establecer la competencia, el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que aquella “(...) *se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*”.

El artículo 157 del CPACA consagró además que “*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella*”; y que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, “(...) *la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*”.

El citado artículo 157 previó también que “*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones*”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$192.498.900⁸, correspondiente a la modificación de la liquidación oficial y a la sanción que finalmente le sería impuesta con ocasión de los actos administrativos demandados.

Dado que la cuantía de las pretensiones de la demanda promovida se estimó en suma inferior a 500 salarios mínimos, que es el límite previsto por los numerales 2 y 3 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de esta naturaleza, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)⁹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,

⁸ Página 9 del archivo nº 002 del expediente digital.

⁹ “**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

Al advertirse entonces una falta de competencia, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró GYPLAC S.A. contra la UGPP y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

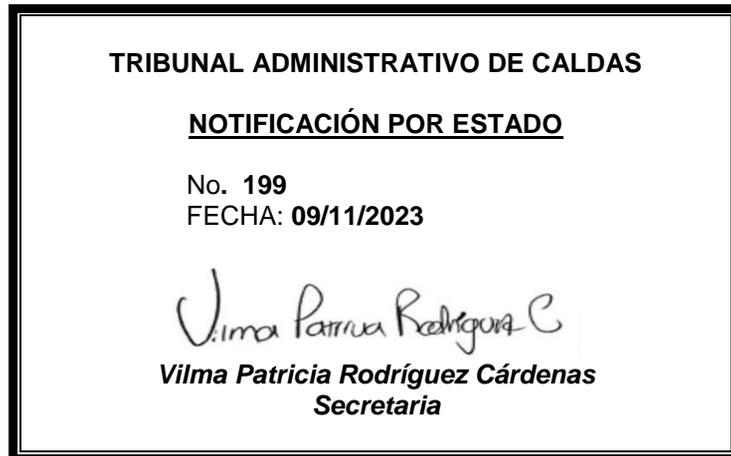
En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a979768329fc6b153f344571e0733e142312f6eb9d451b0b5a73eea507628ee3**

Documento generado en 08/11/2023 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Conjuez Tribunal Administrativo Caldas - Caldas - Manizales

De: Andres Fernando Diaz Betancur
Enviado el: jueves, 2 de noviembre de 2023 3:31 p. m.
Para: Conjuez Tribunal Administrativo Caldas - Caldas - Manizales
Asunto: APROBACIÓN COSTAS (2016-00779 Y 2016-00567)
Datos adjuntos: Aprobación Costas 17001-23-33-000-2016-00779-00.doc; Liquidación Costas 2016-0779.pdf; Anexo Costas 2016-00779.pdf; Aprobación Costas 17001-23-33-000-2016-00567-00.doc; Liquidación Costas 2016-0567.pdf

Buenos días.

Adjunto proyección de autos que aprueban costas de los siguientes procesos:

- 17001-23-33-000-2016-00779-00
- 17001-23-33-000-2016-00567-00

Anexo liquidación por Secretaría y apartes del expediente que fijan las costas.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Andrés Fernando Díaz Betancur
Profesional Universitario de Tribunal
Tribunal Administrativo de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia del proceso con radicado 17001-23-33-000-2016-00567-00 a cargo de la parte demandada **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y a favor de la parte demandante **Martha Lucía Castaño Arango** (CC 24.325.100, dirección: Calle 65 No. 23 - 40 Manizales / Apoderado: Jorge Alberto Jiménez Mejía - Carrera 24 No. 22 - 02 Manizales - Oficina 1104 - Plaza Centro, Tel 8730511 - 3127763655, correo electrónico: jorgemejia_abogado@hotmail.com), dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a Sentencia No. 017 de 14 de diciembre de 2018, Conjuez Ponente Dra. Liliana Eugenia García Maya.

Costas:

Gastos del Proceso			
Concepto	Fecha	Recibo	Valor
Mensajería	26/09/2017	GN91159329	\$ 2.050
Mensajería	26/09/2017	GN91159330	\$ 2.050
Mensajería	26/09/2017	GN91159331	\$ 6.268
Mensajería	29/03/2019	990539966	\$ 16.100
Total Gastos del Proceso			\$ 26.468

Agencias en Derecho	Fl 189 Vto	\$ 5.074.342
---------------------	------------	--------------

Total Costas: \$ 5.100.810

SON: CINCO MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 5.100.810), los cuales deberá pagar la parte demandada directamente a la parte demandante.

Manizales, 01 de noviembre de 2023.


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

17001-23-33-000-2016-00567-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Lucía Castaño Arango Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto n° 283

Aprueba costas procesales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por el Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia García Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA

Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informando a la señora Conjuez **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1° instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 21 de agosto de 2019. De igual manera se le informa que le correspondió finalizar los tramites de este proceso, según sorteo de conjueces realizado el 6 de octubre de 2023.

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)


VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-

Manizales, ocho (8) noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria emitida por la Sala de Conjueces de esta Corporación el pasado 21 de agosto de 2019, que accedió a las pretensiones, dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado n° 17001233300020160070902, impetrada por **FERNANDO LOPEZ MORA** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**. Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 6 de junio de 2023 (fl. 226-231 C.1), que modificó el fallo primario y en consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informando al señor Conjuez **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas el 20 de agosto de 2019.

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)


VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

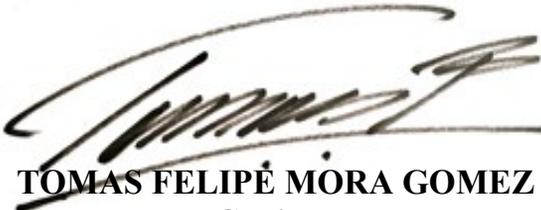


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-

Manizales, ocho (8) noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria emitida por la Sala de Conjuces de esta Corporación el pasado 20 de agosto de 2019, que accedió a las pretensiones, dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado n° 17001233300020160075802, impetrada por **RODRIGO HOYOS HERRERA** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**. Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 11 de julio de 2023 (fl. 243-248 C.1), que modificó el fallo primario y en consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informando al señor Conjuez **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 11 de marzo de 2019. De igual manera se le informa que le correspondió finalizar los tramites de este proceso, según sorteo de conjueces realizado el 6 de octubre de 2023.

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)


VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

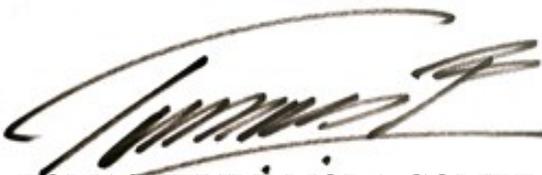


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-

Manizales, ocho (8) noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria emitida por la Sala de Conjueces de esta Corporación el pasado 21 de agosto de 2019, que accedió a las pretensiones, dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado n° 17001233300020160076302, impetrada por **JORGE MARIO VARGAS AGUDELO** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**. Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 6 de junio de 2023 (fl. 220-224 C.1), que modificó el fallo primario y en consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


TOMAS FELIPÉ MORA GOMEZ
Conjuez

Conjuez Tribunal Administrativo Caldas - Caldas - Manizales

De: Andres Fernando Diaz Betancur
Enviado el: jueves, 2 de noviembre de 2023 3:31 p. m.
Para: Conjuez Tribunal Administrativo Caldas - Caldas - Manizales
Asunto: APROBACIÓN COSTAS (2016-00779 Y 2016-00567)
Datos adjuntos: Aprobación Costas 17001-23-33-000-2016-00779-00.doc; Liquidación Costas 2016-0779.pdf; Anexo Costas 2016-00779.pdf; Aprobación Costas 17001-23-33-000-2016-00567-00.doc; Liquidación Costas 2016-0567.pdf

Buenos días.

Adjunto proyección de autos que aprueban costas de los siguientes procesos:

- 17001-23-33-000-2016-00779-00
- 17001-23-33-000-2016-00567-00

Anexo liquidación por Secretaría y apartes del expediente que fijan las costas.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Andrés Fernando Díaz Betancur
Profesional Universitario de Tribunal
Tribunal Administrativo de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia del proceso con radicado 17001-23-33-000-2016-00779-00 a cargo de la parte demandada **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y a favor de la parte demandante **Jairo Hugo Buriticá Trujillo** (CC 10.240.789, dirección: Cra 23 No. 21 – 48 Manizales – Palacio de Justicia – Juzgado Segundo Penal del Circuito / Apoderado: Gabriel Darío Ríos Giraldo - Calle 22 No. 23 - 33 Manizales - Oficina 304 – Edificio Guacaica, Tel 8802889, correo electrónico: riosgiraldo3@gmail.com), dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a Sentencia No. 066 de 03 de septiembre de 2019, Conjuez Ponente Dr. Tomás Felipe Mora Gómez.

Costas:

Gastos del Proceso			
Concepto	Fecha	Recibo	Valor
Mensajería	10/11/2016	RN667995481CO	\$ 5.858
Mensajería	26/09/2017	GN91159348	\$ 2.050
Mensajería	26/09/2017	GN91159349	\$ 2.050
Mensajería	26/09/2017	GN91159350	\$ 6.268
Mensajería	10/12/2019	RA217852246CO	\$ 10.600
Total Gastos del Proceso			\$ 26.826

Agencias en Derecho	Fl 197 Vto	\$ 6.331.962
---------------------	------------	--------------

Total Costas: \$ 6.358.788

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.358.788), los cuales deberá pagar la parte demandada directamente a la parte demandante.

Manizales, 01 de noviembre de 2023.


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

17001-2333-000-2016-00779-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Hugo Buriticá Trujillo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de sustanciación n° 384

Aprueba liquidación de costas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por el Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomás Felipe Mora Gómez', written over a horizontal line.

TOMÁS FELIPE MÓRA GÓMEZ
Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1° instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 16 de septiembre de 2019.

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)


VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

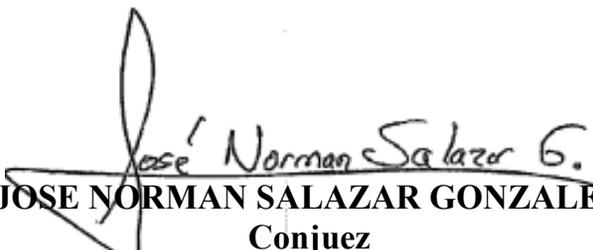


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-

Manizales, ocho (8) noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria emitida por la Sala de Conjueces de esta Corporación el pasado 21 de agosto de 2019, que accedió a las pretensiones, dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado n° 17001233300020160096202, impetrada por **JORGE SULI MAYERLI MIRANDA HERRERA** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**. Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 11 de julio de 2023 (fl. 214-219 C.1), que modificó el fallo primario y en consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Sala de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

ASUNTO: Sentencia de Segunda Instancia
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTES: Víctor Manuel Colorado García Y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
RADICADO: 17001 33 33 756 2015 00074-02
Acto judicial: Sentencia 0161

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha.

§01. **Síntesis:** El accionante pretende la responsabilidad administrativa del Estado por el daño de cefalea postraumática crónica que se originó durante el servicio militar obligatorio como auxiliar de policía conscripto, cuando fue sometido a ejercicios excesivos, que al instante le produjo parálisis de la mano y pie derecho, pero después de su desvinculación por no adaptación, se le diagnosticó la cefalea postraumática crónica. La sentencia de primera instancia negó las pretensiones porque no se demostró que las secuelas que padece el demandante hayan sido producidas cuando se prestó el servicio obligatorio. La parte actora presentó recurso de apelación bajo el argumento que se demostró la responsabilidad de la accionada, porque al accionante lo desvincularon, cuando presentaba quebrantos de salud ocasionados por la actividad deportiva realizada en la institución. La sala confirma la sentencia de primera instancia, porque no se acreditó que las afectaciones mentales sufridas por el accionante surgieron como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, y existe antecedente que ya venía con antecedentes de salud.

Asunto

§02. Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, en sede de segunda instancia, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda.

1. Antecedentes

1.1. La demanda¹

§03. La demanda pretende la declaración de responsabilidad patrimonial de la entidad accionada, por los quebrantos de salud sufridos por el soldado conscripto Víctor Manuel Colorado García. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de: **(i)** los **perjuicios morales** por la cuantía de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes – en adelante smlvm-; **(ii)** por **daño a la salud** 150 smlmv; **(iii)** **lucro cesante** por la suma de 1 smlmv; y, **(iv)** las costas del proceso.

§04. La demanda describió en los hechos: **(i)** el señor Víctor Manuel Colorado García, prestó el servicio militar voluntario en la ciudad de Pereira, posteriormente fue remitido a la ciudad de Manizales en la Escuela Alejandro Gutiérrez; **(ii)** En el mes de marzo de 2013, recibió insultos y amenazas por parte de los policías, por haber sentido olor a marihuana; **(iii)** como consecuencia de unas actividades deportivas intensas obligados hacer los auxiliares a las 11: pm; y a las 3:00 pm, el accionante sufrió dolores de cabeza; y luego se paralizó la mano como el pie derecho; **(iv)** en la clínica se le diagnosticó trastorno de adaptación; se ordenó terapias y medicamentos, sin embargo, no se le brindó el servicio de salud; **(v)** el 8 de abril de 2013, el actor sufrió una crisis ordenando su hospitalización; y la institución consideró no contar con los servicios; **(vi)** luego de haber salido de la institución se le diagnosticó *“otros síndromes de cefalea especificados”* y *“cefalea postraumática crónica”*; **(vii)** debido al estado de salud se ha visto impedido para ejercer labores que le permitan laboral; además ha afectado su relación familiar.

§05. Como fundamentos de derecho, citó los artículos 2, 21 y 29 de la Constitución Política, y sostuvo que existe un daño originado durante el servicio obligatorio, cuyas secuelas se presentaron posteriormente, lo que implica la responsabilidad de la accionada.

1.2. Contestación de la demanda²

§06. Se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos precisó que no se allegaron pruebas que permitan establecer lo sucedido en la Escuela de Carabineros en el mes de marzo de 2013.

§07. Explicó que el actor ya venía con problemas de salud desde el 2008 por cuadro de cefalea intensa, según lo indicado por la médica adscrita al Hospital San Rafael de Risaralda Caldas; sin que puede inferirse que adquirió la enfermedad prestando el servicio militar.

§08. Propuso como excepción la **Culpa exclusiva y determinante de la víctima**, fundada en que el actor antes del servicio ya padecía la cefalea por la cual reclama indemnización, según lo consignado en su historia clínica del Hospital San Rafael del Municipio de Risaralda Caldas.

1.3. Sentencia de Primera Instancia³

¹ Fs. 2-7, c1.

² Folios 105- 112, C1

³ Folios

§09. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales negó las pretensiones.

§10. El Juez formuló como problema jurídico:

¿La enfermedad que padece el actor tuvo su origen en la prestación del servicio militar en la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez de la Policía Nacional, con sede en Manizales?

En caso afirmativo, ¿La Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados por el demandante con ocasión de la enfermedad sufrida en cumplimiento del servicio militar obligatorio?

¿Se configuró la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima?

§11. Luego hizo una exposición del servicio militar obligatorio e identificó que en los casos de los conscriptos el título de imputación es objetivo por daño especial.

§12. De las pruebas, el juzgado identificó: **(i)** se demostró el daño sufrido por el actor, de acuerdo a lo informado en la historia clínica expedida por la Clínica de a Presentación, al padecer de Cefalea más síndrome ansioso; **(ii)** no se allegó prueba que permita identificar los hechos aludidos en la demanda, respecto a los supuestos castigos que recibió en la Escuela de Carabineros de la Policía Nacional en contra del señor Colorado García; **(iii)** las pruebas testimoniales aportadas no son contestes ni sólidas; además se contradicen sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos; **(iv)** la prueba aportada contenida en la historia clínica da cuenta del ingreso del 2 de abril de 2013, por parte del paciente a causa de cefalea, pero en la anamnesis no se refiere a los hechos que la hubieran causado.

§13. Concluyó que la demandada no está llamada a responder por la falla administrativa de la entidad, por lo que resulta irrelevante edificar la declaratoria de responsabilidad, por el nexo causal.

§14. En la esfera de la teoría del daño especial, el juzgado analizó que no se allegó prueba que permitiera inferir que la migraña padecida por el señor Colorado García, tenga fuente de la prestación de su servicio militar. A su vez, no se adjuntó informativo de lesiones, denuncias declaraciones u otra prueba. Por el contrario, se acreditó que el menoscabo de su salud del demandante devenía de tiempo atrás.

§15. De esta manera, determinó que no se puede imputarse responsabilidad al Estado, y por ello denegó las pretensiones de la demanda.

1.4. Apelación de la parte demandada⁴

§16. La parte actora solicitó revocar la decisión, con base en los siguientes fundamentos: **(i)** cuando el demandante es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, se habla de la responsabilidad de la Policía Nacional por ser desvinculado de dicha Institución por quebrantos de salud; **(ii)** que la afectación en la salud de actor

⁴ Fs. 254-258, c1

obedeció a salir en altas horas de la noche, después de que estaba durmiendo, a la práctica de unos ejercicios bajo la lluvia y el frío de la noche, como represalia porque dentro del alojamiento otras personas estaban fumando sustancias psicoactivas; **(iii)** las pruebas practicadas dentro del proceso dan cuenta del funcionario que propició el castigo, el cual debía cumplir con normas vigentes y no arbitrarias, como en efecto ocurrió; **(iv)** se presentó una falla en el servicio por la conducta irregular ejercida por la entidad en contra del accionante cuando prestaba el servicio militar obligatorio, ya que debió obedecer los regímenes de entrenamiento, cumplir con un horario de actividades diarias y nocturnas, bajo las órdenes de miembros activos de dicha entidad, **(v)** al efectuar el examen médico de ingreso como agente auxiliar en la Escuela Carabineros Alejandro Gutiérrez, se dejó constancia de apto para realizar dicha actividad y por ende se aceptó la admisión del mismo para prestar el servicio militar; al encontrarse en buen estado de salud, requerido para el efecto; **(vi)** A pesar que el actor previamente sufrió quebrantos de salud, estos se encontraban controlados, sin embargo, el situación que activó el problema de salud surgió por la medida arbitraria concerniente en la actividad física en altas horas de la noche ordenada por el funcionario de mayor jerarquía; **(vii)** con ocasión a los quebrantos de salud la entidad procedió a retirar del servicio, sin que se prestara los servicios médicos requeridos; y, **(viii)** se acreditó el daño y el nexo de causalidad por la conducta de los miembros de la policía nacional.

1.5. Alegatos de conclusión

§17. Mediante auto del 26 de noviembre de 2018, se corrió traslado de alegatos a las partes y al ministerio público⁵. La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional presentó alegatos de conclusión donde rememoró los argumentos de la contestación de la demanda; la parte actora y el Ministerio Público permanecieron silentes.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§18. Este tribunal es competente para conocer de la controversia según el artículo 153 del CPACA.

2.2. Ejercicio oportuno de la acción

§19. A través de la Resolución 060 de 2013 se ordenó por la entidad, el retiro del accionante de la prestación del servicio militar, a partir del 09-04-2013, con ocasión al tercer examen médico practicado. El plazo para presentar la demanda vencía el 10 de abril de 2015. Sin embargo, los términos fueron interrumpidos con la presentación de la conciliación judicial radicada el 15 de septiembre de 2014; por el término de seis (6) meses y 20 días. Luego, como las constancias de la procuraduría se expidieron el 22 de octubre de 2014, el plazo que tenía para presentar la demanda feneció el día 6 de mayo de 2015. Entones la demanda se instauró de manera oportuna el 6 de abril de 2015. (art. 140 CPACA)

2.3. La legitimación en la causa

⁵ Fl. 3, c2.

§20. Ambas partes tienen legitimación formal en la causa, porque el demandante al momento de los hechos ostentaba la condición de conscripto. La legitimación material se analizará al examinar el fondo de la controversia.

2.4. Problemas Jurídicos:

§21. Conforme a lo anterior, los problemas jurídicos a dilucidar por la Sala se concentrarán en lo siguiente:

- 1) *¿Se determinó que los quebrantos de salud diagnosticados al actor luego de la prestación del servicio militar, como CEFALIA HOLOCRAEANA INTENSA MIGRAÑA- ESQUIZOFRENIA, fueron producidos con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio?*
- 2) *¿Se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, el daño antijurídico y en caso afirmativo, si este resulta fáctica y jurídicamente imputable a la entidad demandada?*
- 3) *¿Es procedente el reconocimiento de perjuicios materiales solicitados?*

2.5. Lo demostrado

§22. Los elementos acreditativos de los cuales se ha hecho acopio en el presente proceso y sobre los cuales resulta determinante llevar cabo su valoración, concierne a: (i) historia clínica de las entidades de salud donde recibió atención médica por las patologías sufridas; (ii) actos administrativos de desvinculación; y, (iii) declaraciones de testigos.

§23. Se allegó copia de la historia laboral de la institución suscrito por el Teniente Coronel, de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez en la que consta⁶: (i) información auxiliar de Policía Nacional; (ii) formato de inscripción de Aspirantes, (iii) Formato de antecedentes médicos y núcleo familiar; (iv) formato de valoración odontológica; (v) valoración atlética y psicológica; y, (vi) valoración de estudio de seguridad.

§24. **Antes de la vinculación del demandante al servicio**, aparece en la Historia Clínica expedida por la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas⁷, donde consta las atenciones en medicina interna, realizada el 24 de septiembre de 2012, donde se diagnostica con: *“paciente con disnea”* y se ordenó: *“Ecocardiograma modo M y Bimensional Con Doppler a Color”*⁸.-sft-

§25. **Previo a la incorporación del demandante**, consta en la historia clínica aportada por el Hospital Departamental San Rafael de Risaralda ESE⁹ las atenciones médicas

⁶ Fls. 32, c4.

⁷ Fls. 11- 14. C2

⁸ Fl. 11, C2.

⁹ Fls. 15-59, c2

recibidas desde el 2 de junio de 2012, en apartes se relacionan los diagnósticos y procedimientos:

§25.1. El 20 de junio de 2012 – “Diagnóstico SOPLO CARDIACO, NO ESPECIFICADO.

§25.2. El 11 de agosto de 2012 – “ATENCIÓN DE URGENCIAS”- (...) Paciente de 22 años que asiste a consulta por **cuadro de cefalea intensa**. (...) tiene soplo cardiaco benigno.

§25.3. El 15 de agosto de 2013 – (...) Diagnóstico EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS. (...) CEFALEA POSTRAUMATICA CRÓNICA.

§25.4. El 18 de abril de 2013 – “Diagnóstico de Ingreso “MIGRAÑA COMPLICADA”.

§25.5. El 20 de mayo de 2013 – “Diagnóstico: MIGRAÑA SIN AURA” (...) PACIENTE CON CRISIS MIGRAÑOSA SIN AURA EN ESTUDIO SE DECIDE INICIAR MANEJO CON DIPIRONA (...) CON MEJORÍA NOTABLE, SE DA DE ALTA. (...) CON FORMULA AMBULATORIO.

§26. **En las evaluaciones de ingreso al servicio obligatorio** del 21 de enero de 2013; se indicó en la valoración médica: “*diagnóstico sano*”. En el formato de entrevista Psicológica como indicadores registrados en la prueba se describió: Ausencia del riesgo suicida, baja disposición a generar conducta delictiva, adecuadas características, de persuasión para el SM. En apartes del formato de entrevista psicológica sobre el concepto general sobre el aspirante se dejó constancia: “(...) *conocedor de sus potencialidades y limitaciones metas claras y proyecto de vida establecido (...) emocionalmente estable, (...) juega futbol y socializa adecuadamente emocionalmente estable (...)*”¹⁰.

§27. **Al inicio del servicio obligatorio** se hizo el examen del 20 de marzo de 2013, por Medicina Laboral Clínica la Toscana denomina Tercer Examen de Incorporación Contingente, donde se diagnosticó al accionante con Migraña – Trastorno de adaptación¹¹.

§28. **Durante el servicio obligatorio** consta que se le hizo una valoración médica, según Historia Clínica expedida por la Caja de Compensación Familiar Caldas, se describe las atenciones recibidas el 2 de abril de 2013, por medicina general y especialidad en Neurología¹². *CONSTA DE ANÁLISIS: PACIENTE CON CEFALEA DE DIFÍCIL MANEJO, SIN ALTERACIÓN DEL ESTADO HEMODINÁMICO, TIENE ESCANOGRAMÍA REPORTADA NORMAL. ES REMITIDO DE LA CLÍNICA DE LA POLICÍA PARA VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA. DIAGNOSTICO CLÍNICO: CEFALEA.*

§29. El 9 de abril de 2013, se expidió acta 038/SUDIE-GUTAH 2.37, expedido por la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, en el cual consta tercer examen médico realizado a un personal de auxiliares de policía del curso 040. El cual indica: No aptos:

¹⁰ Fls. 18 vto. C4

¹¹ Fls. 31-32, c4.

¹² Fls. 4-9, c2.

1. AP COLORADO GARCIA VICTOR MANUEL – CODIGO DE INHABILIDAD F43.2 C.C. 1.59.785.407. TRANSTORNO DE ADAPTACION¹³.

§30. Por la Resolución 060 del 9 de abril de 2013 se dispuso la desvinculación del servicio militar obligatorio al auxiliar de Policía AP COLORADO GARCÍA VICTOR MANUEL a partir de la fecha de notificación (09-04-2013), para efectos fiscales y del servicio por tercer examen médico¹⁴.

§31. **Después de la desvinculación al servicio**, la historia clínica aportada por el Hospital Departamental San Rafael de Risaralda ESE¹⁵ da cuenta para el 18 de abril de 2013 – “Diagnóstico de Ingreso “MIGRAÑA COMPLICADA”.

§32. **Además**, la historia clínica aportada por el Hospital Departamental San Rafael de Risaralda ESE¹⁶ da cuenta:

§32.1. El 20 de mayo de 2013 – “Diagnóstico: MIGRAÑA SIN AURA” (...) PACIENTE CON CRISIS MIGRAÑOSA SIN AURA EN ESTUDIO SE DECIDE INICIAR MANEJO CON DIPIRONA (...) CON MEJORÍA NOTABLE, SE DA DE ALTA. (...) CON FORMULA AMBULATORIO.

§32.2. El 15 de agosto de 2013 – (...) Diagnóstico EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS. (...) CEFALEA POSTRAUMATICA CRÓNICA.

§32.3.

§33. **A continuación**, el 2 de agosto de 2013 consta la atención medica recibida por la especialidad en Neurología, de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas,¹⁷ donde se describe la enfermedad actual: *AFFEXTO PLANO FONSO DEPRESIVO (...) MANIFIESTA SENSITIVO EN PIERNA IZQUIERDA, REFIERE HAY PARESIA NO OBJETIVIZADA. (...) EL CUADRO DE CEFALAEAS DE MIGRAÑA CON AURA LLAMAN LA ATENCION SINTOAMS MOTRES Y SNSIT NOS INTEMITENTES. RM DE CEREBRO NORMAL.*

§34. **Después del año siguiente a la desvinculación**, aparece en la Historia Clínica expedida por la Clínica San Juan de Dios, lo siguiente¹⁸:

§34.1. EPICRISIS (...) Ingreso: 27-10-2014. (...) Hallazgo de importancia (...) SIN DEFICIT MOTOR O SENSITIVO. (...) CONDICIONES GENERALES DE SALIDA: BUENAS CONDICIONES GENERALES (...) INCAPACIDAD FUNCIONAL: NO. SE INDICÓ PLAN ALTA: Psiquiatría (...) Psicología (...) Terapia Ocupacional (...) Trabajo Social.

§34.2. FECHA 2013-12-19. CONTROL CONSULTA EXTERNA. (...) IMPRESIÓN DX TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO. (...) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.

¹³ FLS. 25-27, C4.

¹⁴ FLS. 28-29, C4.

¹⁵ Fls. 15-59, c2

¹⁶ Fls. 15-59, c2

¹⁷ Fl. 13, c2.

¹⁸ Fls. 2- 13, c3.

§34.3. FECHA 2014-10-27 NOTAS DE EVOLUCIÓN PACIENTE HOSPITALIZADO (...) NOTA MEDICINA SIQUIATRIA. SOLICITUD LABORATORIO. ELECTROENFALOGRAMA CON PRIVACIÓN E SUEÑO. PACIENTE CUADRO SUGESTIVO DE ESQUIZOFRENIA., INICIA SINTOMAS ORGÁNICOS QUE INTERPRETARON COMO EPILEPSIA. REQUIERE DESCARTARSE. DX IMPRESIÓN: OTRAS ESQUIZOFRENIAS.

§34.4. FECHA INGRESO: 2016-06-01 (...) ANÁLISIS. Paciente con esquizofrenia, con dificultades para la obtención de servicios de salud. (...) DIAGNOSTICO PRINCIPAL. OTRAS ESQUIZOFRENIAS.

§35. Conforme al Informe Pericial Daño Psíquico Forense DSCLD-DROCC-00448-2017, efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas, elaborado el 25 de enero de 2017¹⁹, informó sobre el reconocimiento psiquiátrico al señor Víctor Manuel Colorado García:

(...) “ANÁLISIS.

*De acuerdo a la información disponible, se considera que al hacer revisión de todo el historial clínico se encuentran consultas en la clínica de la Policía desde marzo del año 2013, por síntomas de cefalea, en diversas consultas, incluyendo por neurología en abril del mismo año se hace diagnóstico de cefalea migrañosa. **No se encuentra confirmación de un diagnóstico de cefalea postraumática ni hay evidencia de trauma craneano importante para esa época por historia, los exámenes de neuroimagen, incluyendo resonancia nuclear magnética cerebral han sido reportados dentro de límites normales. Ante persistencia de síntomas inespecíficos que no mejoran y síntomas ansiosos se considera manejo por psiquiatría, el cual ha recibido desde finales del año 2013, en las consultas se describe que persiste sintomatología de dolor y ansiedad. Si bien se ha considerado diagnóstico de esquizofrenia, al examen actual no se evidencian síntomas psicóticos y con la información disponible no se cumplen criterios para dicha patología según los criterios de clasificación. Teniendo en cuenta la sintomatología e historia clínica se describe una cefalea migrañosa de difícil control, que puede ser migrañosa o tensional y debe ser manejada por neurología y hay síntomas de un cuadro somatomorfo de trastorno por dolor, pero no se describe una cefalea postraumática.***

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a la información obtenida en la entrevista realizada al señor Víctor Manuel Colorado García y revisión de historia clínica, no se documenta un diagnóstico de cefalea postraumática.

2. Con base en la información enviada, se describe en el señor Víctor Manuel Colorado García una cefalea de difícil control que puede ser migrañosa o tensional y debe ser manejada por neurología y hay síntomas compatibles con un cuadro somatomorfo de trastorno por dolor, para el cual recibe tratamiento por psiquiatría.

Nota: Se aclara la conclusión que se formula en el presente informe es el resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, con la información que se allegó en su momento y se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio

¹⁹ Fls. 14-21, c3.

y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional.”

§36. Se practicó prueba testimonial a través Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda Caldas, donde se recepcionó la declaración de los señores Cristian Alexis Lotero Agudelo y Mauricio Cruz Muñoz, Camilo Guerrero Ladino y Jhon Jairo Trujillo González.

§37. El señor Mauricio Cruz Muñoz sobre los hechos manifestó ser amigo del joven Víctor y mencionó: (i) estando enfermo sacaron al actor de la Policía; (ii) el horario normal de las prácticas en el servicio obligatorio era hasta las 8:00 p.m., pero un día sacaron a los conscriptos a las 11:00 P.M, (...) no es normal que los hallan sacado a altas horas de la noche hacer ejercicio, se hizo 45 minutos de ejercicio y el clima estaba frío. (iii) salieron como estaban en pijama y pantaloneta, aunque estaban acostados y calorosos; (iv) entonces el accionante apareció con un lado paralizado. Antes de salir hacer los ejercicios todos estábamos bien.

§38. El señor Cristian Alexis Lotero Agudelo, en apartes de la declaración manifestó: (i) prestó servicio militar con el señor Víctor Manuel Colorado; (ii) para la fecha de los hechos los sacaron lloviznando y después lo mandaron a dormir; (iii) Que los sacaron a la plaza de armas de la Escuela de Carabinero de Manizales, normalmente tenían que hacer ejercicio de día y de noche, pero no era normal que lo mandaron a dormir y lo sacaran hacer ejercicio eso fue un castigo; (iv) el día del castigo fue después de las 10:00 pm.; (v) Que los sacaron cuando estaban acalorados, después de que estaban durmiendo; (vi) al joven Víctor le dio dolor de cabeza, no dijo nada, al otro día lo volvieron a sacar, le dio dolor de cabeza; un Subteniente lo mandó para Sanidad; y, (vii) Víctor antes de hacer ese ejercicio se encontraba bien.

§39. A su vez, se rindió declaración de lo señor Camilo Guerrero Ladino Técnico Profesional de la Policía Nacional y docente de la Escuela de Carabineros; quien manifestó acerca de los hechos el procedimiento de conscripción de los estudiantes. Explicó que no se encuentran autorizados para sacar la personal de sus alojamientos después que estén durmiendo y negó los hechos manifestados en la demanda y que no existen anotaciones de dichos hechos.

§40. El señor Jhon Jairo Trujillo González, Auxiliar de Enfermería y Sub Intendente de la Policía Nacional, manifestó que no recodar el caso del auxiliar Víctor Manuel, y explicó los exámenes médicos que se deben practicar en la Escuela de Formación para los auxiliares de policía.

§41. Conforme a las historias clínica expedidas por el Hospital Departamental San Rafael de Risaralda ESE, las valoraciones realizadas al señor Víctor Manuel Colorado García; se destacan los diagnósticos y procedimientos determinados, antes de ingresar el servicio militar en la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez.

§42. También sobre los exámenes médicos y psicosociales para ingresar a la Institución y los efectuados por el personal de Medicina Laboral la Policía Nacional que dieron que arrojaron diagnóstico Migraña – Trastorno de adaptación.

§43. En las historias clínicas aportadas por la Caja de Compensación Familiar Caldas, ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, que dan cuenta de la atención recibida por la especialidad en Neurología, con posterioridad a la prestación del servicio militar en la Escuela de Carabineros de cuyos diagnósticos de “MIGRAÑA COMPLICADA”, MIGRAÑA SIN AURA.

§44. A su vez, en la historia clínica expedida por la Clínica San Juan de Dios, según las anotaciones clínicas de los galenos, que el señor VICTOR MANUEL, estuvo hospitalizado, y se diagnosticó con TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO. (...) EPISODIO DEPRESIVO MODERA; y OTRAS ESQUIZOFRENIAS.

2.6. El Régimen de responsabilidad aplicable

§45. Procederá la Sala a estudiar si concurren en el caso concreto los presupuestos para declarar la responsabilidad del Ministerio de Defensa policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

§46. En el presente caso, la parte demandante sostiene que el daño cuya reparación se reclama es imputable a la demandada según los diagnósticos médicos padecidos por el Auxiliar de Policía Víctor Manuel Colorado García, obedeció a la conducta del personal de la Policía Nacional, así como a su desvinculación de la Institución.

§47. La Constitución Política en lo referente a responsabilidad del Estado en su artículo 90 establece: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)*”

§48. El legislador estableció la acción de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de demandar la reparación del daño antijurídico.

§49. El sistema de responsabilidad patrimonial del Estado descansa sobre dos conceptos esenciales a saber: *i*) el daño antijurídico y; *ii*) la imputación.

§50. Bajo este enfoque, el Honorable Consejo de Estado²⁰ ha enfatizado que debe primero establecerse si existió un DAÑO ANTIJURÍDICO, que se refiere al rompimiento

²⁰ “... cabe reiterar en esta oportunidad, que el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, comoquiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

“... porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”

de las cargas y beneficios republicanos del pacto social²¹, cuando la persona sufre un perjuicio y/o alteración patrimonial o extra patrimonial, **que no está obligada a soportar**²² – ANTIJURIDICIDAD, con ocasión de las acciones y omisiones de las entidades estatales o sus agentes.

2.7. El Daño

§50.1. En el caso concreto, para la Sala es claro que está demostrado el daño al demandante, conforme a las valoraciones médicas suscritas en las historias clínicas expedidas por las entidades de salud, donde se prestó el servicio médico general y especialista antes, durante y después del servicio obligatorio en la Escuela Carabineros de la ciudad de Manizales, que dieron cuenta de los diagnósticos padecidos de “MIGRAÑA COMPLICADA, MIGRAÑA SIN AURA, TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO. (...) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y ESQUIZOFRENIAS.

§51. De suerte que se encuentra probado el primero de los presupuestos fundamentales, el daño.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN- Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación 680012331000200100484 01 - Expediente 47.645, <http://190.24.134.67/SENTPROC/F68001233100020010048401S3ADJUNTASENTENCIA20161014155554.doc>; Subsección C. Sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-1998-02717-01(20497). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz. En el mismo sentido CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION C- Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ- Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)- Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12794-01(28857); Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente 6144. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

²¹ ROUSSEAU, Jean Jacques. *El contrato social*. "Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y quede tan libre como antes." Tal es el problema fundamental, al cual da solución el Contrato social.

(...)

Estas cláusulas, debidamente entendidas, se reducen todas a una sola, a saber: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la humanidad; porque, en primer lugar, dándose cada uno por entero, la condición es la misma para todos, y siendo la condición igual para todos, nadie tiene interés en hacerla onerosa a los demás.

(...)

En fin, dándose cada cual a todos, no se da a nadie, y como no hay un asociado, sobre quien no se adquiera el mismo derecho que se le concede sobre sí, se gana el equivalente de todo lo que se pierde y más fuerza para conservar lo que se tiene."

²² La Corte Constitucional ha precisado que: "(...) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.(...) De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. (...) CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-254 de 2003. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-254-03.htm>

Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-285-02.htm>

2.8. Imputación

§52. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

§53. La responsabilidad administrativa se genera por la confluencia de dos aspectos²³: (i) **ÓNTICO**: el DAÑO O PERJUICIO, el HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN y la RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre ambas; y, (ii) **NORMATIVO** “...: i) la existencia de un DAÑO ANTIJURÍDICO y ii) la IMPUTACIÓN de éste al Estado.”²⁴

§54. En cuanto a la responsabilidad al Estado por las lesiones a los conscriptos, se han estimado estos títulos de imputación²⁵:

§54.1. **FALLA PROBADA**, cuando se demuestra la falla del servicio²⁶.

§54.2. **POSICIÓN DE GARANTE**: aunque generalmente se ha encuadrado en la falla del servicio²⁷, puede constituirse en un título de responsabilidad: “... la responsabilidad del Estado puede fundarse en la tesis de la posición de garante ... en la medida en “que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste

²³ Como lo aclara el Doctor Carlos Enrique Pinzón Muñoz²³: “... la denominada “imputatio facti” supone, ex ante, establecer el fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño, siendo ese un proceso que, por ser **estrictamente ÓNTICO**, pertenece al ámbito científico, no al **NORMATIVO**, donde sí intervienen los títulos de imputación jurídicos que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida (...)...La diferencia entre la causalidad y la imputación se pone de manifiesto en la relación entre la condición y la consecuencia: en la ley de la Naturaleza se designa a la condición como causa y a la consecuencia como efecto, pero no interviene ningún acto humano o sobrehumano. En la ley moral, religiosa o jurídica la relación entre condición y consecuencia se establece por actos humanos o sobrehumanos.”-rft- (p. 347)

²⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES- Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)-REPARACIÓN DIRECTA 680012331000200603331 01 (52693)

²⁵ Sobre títulos de imputación aplicables a los daños causados a conscriptos, consultar sentencia de 30 de julio de 2008, expediente número 18725 reiterada en sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente número 18586; sentencia del 10 de agosto de 2005, expediente número 16205; sentencia de 28 de abril de 2005, expediente número 15445 y sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente número 11401. Sobre la posición de garante del Estado frente a los conscriptos y reclusos, consultar sentencia de 9 de junio de 2010, expediente número 19849

²⁶ Ibidem

²⁷ “En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.”-SUBSECCIÓN C- Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) - Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

Ver también: CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B- Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO- Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00451-01 (37719)ACUMULADO: “En consecuencia, establecido el daño antijurídico, esto es, reconocido que las víctimas en este asunto no tendrían que haber soportado lo acontecido, aunado a que el Estado como garante y en aplicación de las normas constitucionales contenidas en los artículos 2, 90 y 93[90], debió no solo en razón del contexto, considerar de manera reforzada las medidas, herramientas e instrumentos para cumplir el deber de prevención y protección, además de aminorar los peligros a la población civil, aspecto que fue desatendido en razón de las frecuentes visitas y pernoctación en el establecimiento privado de los ministros de Interior.”

resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber... ”-sft-²⁸.

§54.3. Sobre los conscriptos, el Estado asume la **POSICIÓN DE GARANTE**: “... *al doblegar... su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos...*”²⁹

§54.4. **OBJETIVO DE RIESGO EXCEPCIONAL**: como en el caso que el daño se produzca por actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego.³⁰

§54.5. **OBJETIVO DE DAÑO ESPECIAL**: por rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, porque el Estado se obliga a devolver a los conscriptos a la vida civil en iguales condiciones en que se encontraban antes de su reclutamiento. Debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

§54.5.1. Como lo señala la sentencia del 2 de marzo de 2000 del Consejo de Estado- expediente 11401, se puede fundamentar este título en la asunción de **RIESGOS QUE SE CREEN EN LAS TAREAS QUE SE ASIGNEN**: “... *demonstrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que es imputable al Estado... es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen...*”.

§54.5.2. Conforme expone el Doctor Carlos Enrique Pinzón Muñoz³¹, en este tipo de responsabilidad se estudia el **RIESGO PERMITIDO**: “...*El riesgo permitido en palabras sencillas impide que alguien pueda quejarse por la desventaja particular que se hizo efectiva en su caso; en cambio, si desborda esa permisión social e histórica, se activa el derecho a reclamar... el Estado no puede configurarse en el asegurador permanente de todos los riesgos ... sino que habrá que identificar previamente cuáles de esos riesgos resultan jurídicamente desaprobados...*”.

2.9. Sobre la responsabilidad por servicio militar obligatorio título de imputación aplicación daño especial principio *EL JUEZ CONOCE EL DERECHO*

²⁸ CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)-Radicación: 700012331000199900669-01 (23436)

Ver también Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO- Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031)

³⁰ Al respecto se pueden ver las siguientes providencias: Subsección C, Sentencia de 8 de junio de 2016, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00016-01(34315) y Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2016, Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00142-01(39020).

³¹ La responsabilidad extracontractual del Estado. Pp. 32, 33, 36.

§55. La Sección Tercera del Consejo de Estado³², ha precisado tanto del deber que de las personas de prestar el servicio militar como de la Administración de garantizar su integridad sicofísica. Por tanto, ha precisado que, *“si aquellos no regresan en similares condiciones a las que tenían cuando ingresaron, para el Estado surge la obligación de reparar “los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”*.

§56. A su vez, la Corporación ha establecido que bajo el principio **EL JUEZ CONOCE EL DERECHO**, ha establecido que la Administración puede responder bajo el régimen de daño especial cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas. Sobre el particular ha indicado:

(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

§57. A su vez, la alta Corporación, ha establecido que se debe acreditar la responsabilidad de la entidad pública demandada, bajo las condiciones que ocurrió el hecho dañino y que este se haya ocasionado con el actuar omisivo de la entidad; que acredite las deficiencias incurridas por la Administración. Sobre un caso particular respecto afectaciones de salud, indicó³³:

“Sin embargo, no es posible atribuir responsabilidad a la entidad pública demandada, por cuanto no se acreditó que aquella hubiere sido adquirida durante el servicio. La Sala no tiene certeza sobre las condiciones de salud en las que se encontraba el demandante cuando finalizó la prestación del servicio militar obligatorio, pues no se aportó elemento probatorio alguno sobre esta situación y, si bien con posterioridad a éste se le diagnosticó la patología, ello no es por sí solo razón suficiente para inferir que se produjo con ocasión o durante el mismo.

Asimismo, desconoce si de las actividades que desarrollaba para establecer que hubieran sido las causas eficientes de su problema auditivo y tampoco se tiene noticia de si el conscripto solicitó o se le brindó atención médica por parte de la entidad estatal frente a la enfermedad que padeció, para efectos de determinar la evolución de su patología o de la época en la que pudo sufrir el evento traumático.”

§58. Sobre el marco normativo que rige sobre los exámenes que deben practicarse en aras de definir la prestación del servicio militar obligatorio, por parte de la entidad castrense, se destaca:

³² Cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11.401,

³³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00164-02 (55.363)

§59. La prestación del servicio militar obligatorio se encuentra reglada inicialmente por la Ley 48 de 1993³⁴, reglamentado por el Decreto 2048 de 1993, siendo derogada por la Ley 1861 de 2017³⁵.

§60. Que para la fecha de prestación del servicio se encontraba vigente la Ley 48 de 1993. El artículo 10 estableció la situación militar de los ciudadanos colombianos para la obligatoriedad de la prestación del servicio militar a partir de la fecha de mayoría de edad para los hombres y de manera voluntaria para las mujeres. De esta manera, quedó en el artículo 14, establecido el procedimiento de inscripción militar.

§61. A su vez, en el artículo 15, establece que el personal inscrito el personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos. La preceptiva determina las evaluaciones así:

“ARTICULO 16. Primer examen. El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTICULO 17. Segundo examen. Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTICULO 18. Tercer examen. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.”

§62. Por su parte, el Decreto 2048 de 1993 reglamentario de la Ley 48 de 1993 en su artículo 15 consagraba que *“Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto”*, así mismo en el artículo 16 estipuló que *“por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades”* y debe ser realizado *“en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento”*.

§63. Colorario de lo anterior, la Corte Constitucional³⁶, citando precedentes del Consejo de Estado, expuso sobre la obligatoriedad de la Entidad en efectuar los exámenes de aptitud sicofísica, para los ciudadanos que ingresan al servicio militar obligatorio:

“Como lo ha expuesto el Consejo de Estado¹¹, si bien el examen sobre la capacidad no es exhaustivo y, por ende es complicado detectar enfermedades mentales “es claro que frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de

³⁴ "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

³⁵ "Por La Cual Se Reglamenta El Servicio De Reclutamiento, Control de Reservas y La Movilización". <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82973#81>

³⁶ Corte Constitucional sentencia T-011 de 2017. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Referencia: Expediente T-5.731.786. veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-011-17.htm>

*resultado como es la de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones. **Al respecto, se parte de la consideración según la cual si un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere, que goza de un buen estado de salud, siendo entonces deber de la administración, hacer lo propio para mantener dicha situación, para así, poder entregar a la persona en las condiciones en que lo recibió**”.*

En ese sentido, si los síntomas de la enfermedad se manifiestan o se agravan durante la prestación del servicio, el Estado se encuentra en la obligación de responder por tal situación pues “se somete a una persona no apta, desde un principio, a prestar el servicio militar obligatorio, todo lo cual desvirtúa el principio de igualdad de las personas ante las cargas públicas.”

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁷, expuso sobre la responsabilidad del Estado, en la omisión de realizar los exámenes de aptitud sicofísica, al momento del reclutamiento, sobre el particular señaló:

“El hecho de que Oscar Julián hubiese sido incorporado a las filas del Ejército Nacional permite inferir que se encontraba en buenas condiciones de salud, habida cuenta que para ingresar a una Institución de esa naturaleza, los aspirantes son sometidos a exámenes médicos de rigor, y la demandada lo admitió sin hacer salvedad alguna en relación con su estado de salud, infiriéndose de lo anterior que se encontraba apto para su incorporación a las filas de la Institución demandada.

No obstante que se encuentra acreditada una falla en la prestación del servicio, la cual resulta imputable a la entidad demandada, es menester señalar que, en relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su reclusión no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Tratándose de soldados conscriptos que sufren daños en ejercicio de su actividad, la cual no asumen por su propia voluntad o iniciativa, sino por la imposición del Estado, este último tiene la obligación de extremar al máximo las medidas de protección y seguridad de los subordinados en la medida en que se trata de personas sometidas a su custodia y cuidado”.

2.10. Caso concreto

§64. De conformidad con las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra acreditado que el señor Víctor Manuel Colorado García, adelantó el proceso de inscripción desde el 21 de enero de 2013. Una vez practicados las valoraciones médicas, psicológicas, entre otras, se calificó como apto para el ingreso para prestar el servicio militar como auxiliar de Policía en la Escuela de Carabineros de la ciudad de Manizales.

§65. De acuerdo a los exámenes realizados el 20 de marzo de 2013, se expidió el acta 038/SUDIE-GUTAH 2.37, expedida el 9 de abril de 2013, por Medicina Laboral de la Clínica la Toscana - Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, siendo diagnosticado de trastorno de adaptación y se califica como NO APTO Código de Inhabilidad F43.2.

§66. Posteriormente, a través de la Resolución 060 del 9 de abril de 2013, se ordenó la desvinculación del servicio militar obligatorio a partir de dicha fecha con fundamento en el resultado del tercer examen médico practicado.

§67. Conforme las atenciones médicas brindadas en diferentes entidades Prestadoras de Salud, así como en la Clínica la Toscana; se destaca que antes del ingreso al servicio

³⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010)

esto es para el año 2012, el auxiliar padecía de diagnóstico de Soplo Cardíaco y había consultado por cuadro de cefalea intensa.

§68. De igual manera, de acuerdo a las atenciones médicas con posterioridad a la desvinculación de servicio militar, al señor Víctor, fue atendido por medicina general y especialista del Hospital Departamental San Rafael de Risaralda ESE; arrojando varios diagnósticos entre ellos, Cefalea Postraumática Crónica, “Migraña Complicada”. Luego, de la atención brindada por el especialista en Neurología adscrito a la ESE Hospital Departamental Santa Sofía, establece que cuadro de cefaleas con aura e indica el estado normal del cerebro.

§69. Seguidamente, el actor es Hospitalizado en la Clínica San Juan de Dios, por diagnóstico de TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO. (...) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO. Y el 27 de octubre de 2017 es diagnosticado de ESQUIZOFRENIAS.

§70. Sin embargo, no es posible atribuir responsabilidad a la entidad pública demandada, por cuanto no se acreditó que las afectaciones en la salud hubieren sido adquiridas durante el servicio.

§71. Como se vislumbró de las atenciones recibidas el accionante antes de ingresar al servicio, padecía de cefalea intensa, el cual si bien no fue advertido por la entidad cuando se le practicó los primeros exámenes médicos; sin embargo, en el tercer examen médico arrojó un diagnóstico de trastorno de adaptación que con llevó a declararlo inhábil para prestar el servicio y por ello la orden de desvinculación del servicio.

§72. De otra parte, conforme a los supuestos fácticos que alega la parte actora, frente a las actividades deportivas o entrenamientos en altas horas de la noche que ocasionaran el diagnóstico del accionante. Es preciso mencionar que las declaraciones rendidas por los señores Mauricio Cruz Muñoz y Cristian Alexis Lotero Agudelo, advirtieron que prestaron servicio militar con el accionante y manifestar un presunto castigo al parecer por el comportamiento de los auxiliares, que condujo que ordenaran levantarse en la noche para dicha actividad. No obstante, no reposa dentro de las pruebas aportadas que se hubiese ejecutado alguna actividad física para dicha época.

§73. Además, contrario a lo informado por los declarantes en mención, el señor Camilo Guerrero Ladino Técnico quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como Técnico Profesional de la Policía Nacional y docente de la Escuela de Carabineros, manifestó que no se encuentran autorizados para sacar del personal alojamientos después que estén durmiendo.

§74. Por el contrario, se acreditó que la entidad dio cumplimiento a los exámenes médicos practicados al auxiliar conforme lo establece la Ley 48 de 1993, para determinar la aptitud sicofísica; luego, al practicarse el tercer examen para verificar la presencia de inhabilidades incompatibilidades para la prestación del servicio militar, el grupo médico laboral encontró no apto, al auxiliar como ya se mencionó se obtuvo como resultado el diagnóstico de trastorno de adaptación.

§75. Bajo estas circunstancias no existe evidencia que permitan determinar que el daño padecido por el conscripto hubiere ocurrido por causa y razón del servicio militar

obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo y tampoco es posible inferirlo indiciariamente, aunado al hecho de que no está probado que la entidad pública demandada hubiera incurrido en una falla del servicio, la cual hubiera desencadenado la enfermedad del auxiliar de policía Víctor Manuel Colorado.

§76. De igual manera, la patología mental que padece el señor Víctor Manuel Colorado, no permite inferir que se haya originado como consecuencia de su calidad de conscripto, es decir, de la prestación del servicio militar; más cuando no hay prueba en el expediente de unos malos tratos o de otras circunstancias fácticas que permitieran concluir que esas alteraciones fueron ocasionadas por algún evento ocurrido mientras estuvo en el Ejército Nacional.

§77. De esta manera para la Sala lo que se concluye es que dentro del plenario no se acreditó el hecho generador del daño, pues no hay una sola prueba de la que se puede inferir a qué obedece la patología mental que padece el actor, o que la misma está ligada al servicio militar ya que esas solo son afirmaciones que no cuentan con ningún respaldo probatorio.

§78. Por tanto, considera este juez que las pruebas aportadas al plenario resultan insuficientes para acreditar la imputabilidad del daño alegado en la demanda a la actividad militar, pues no se acreditó el nexo causal entre el daño y la calidad de conscripto del demandante, y en tal sentido no es posible atribuir responsabilidad extracontractual al Ejército por la patología de esquizofrenia padecida por Víctor Manuel Colorado, en tanto no se demostró el vínculo consecuencial que debe existir entre el daño sufrido y el servicio militar prestado para concluir que el mismo es imputable a la entidad.

§79. Por todo lo discurrido hasta el monto, no queda más que negar las pretensiones de la demanda; y confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

2.11. CONDENA EN COSTAS

§80. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se generaron gastos, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

§81. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo De Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, del 28 de agosto del 2018, dentro de la acción de reparación directa promovida por los señores **VICTOR MANUEL COLORADO GARCÍA y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRAN

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
(Ausente con permiso)